

232
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Facultad de Derecho

**CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA LEGITIMACION
ADOPTIVA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.**

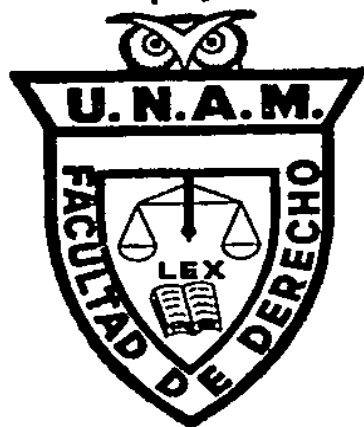
T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MIGUEL ESCAMILLA VILLA



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA LEGITIMACION ADOPTIVA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

	Pág.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA ADOPCION

A). CONCEPTO Y DEFINICIONES	5
B). NATURALEZA JURIDICA	9
C). CARACTERISTICAS	14
D). ELEMENTOS	17
E). TRASCENDENCIA SOCIAL	22

CAPITULO II

FENOMENOLOGIA

A). ADQUISICION	25
B). DESEMPEÑO	31
C). EXTINCION	38

CAPITULO III

CLASES Y EFECTOS

A).	ADOPCION SIMPLE	47
B).	ADOPCION PLENA	56
A).	NATURALEZA JURIDICA	59
B).	ELEMENTOS	59
C).	CARACTERISTICAS	63
D).	EFFECTOS	65

CAPITULO IV

LEGITIMACION ADOPTIVA

A).	CONCEPTO	70
B).	CARACTERISTICAS	71
C).	NATURALEZA JURIDICA	72
D).	ELEMENTOS	73
E).	EFFECTOS	79
F).	CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA LEGITIMACION ADOPTIVA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO	83

CONCLUSIONES	89
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	93
--------------------	----

INTRODUCCION

La adopción es de orígenes muy antiguos, contempla da desde las viejas civilizaciones como la griega y la romana, en donde por principio de cuentas esta institución se encontraba destinada a conservar y salvaguardar los intereses de la familia adoptiva, tratando de evitar la extinción de la familia y por consiguiente del culto de los antepasados; el de asegurar la transmisión de honores y dignidades y más aún para ocupar cargos políticos, más sin embargo el concepto o finalidad de la adopción ha venido evolucionando debido a la explosión demográfica, desorganización familiar, las guerras que han influido negativamente en la constitución de las familias, circunstancias que han colocado a la niñez en el desamparo, por lo que el Estado a fin de evitar estas situaciones ha procurado colocarlos en asistencias públicas para que después sean colocados a un hogar sustituto.

Esa situación tan deplorable, perjudica a la sociedad, por lo que el Estado planificó un futuro promisorio de estos menores asignándolos mediante esta institución a una familia en donde encuentre afecto y protección, así como mejores condiciones de vida para que el adoptado tenga un adecuado desarrollo que le ayude a su más pronta readaptación a la sociedad.

De igual forma, el Estado a través de la adopción logra salvar otro obstáculo importante que es el de lograr formar una familia conjuntamente entre adoptantes y adoptado, beneficiando en todo caso a los adoptantes al darles un hijo el cual era imposible ser procreado por los mismos, lo anterior en virtud de que al Estado le interesa mantener vigente a la familia por ser la célula fundamental para el buen desa-

rrollo de la sociedad.

Independientemente de que la adopción de cierta forma ha logrado salvaguardar los intereses de la sociedad poniendo remedio a hechos sociales, actualmente tiene un fin egoísta, ya que por medio de la misma el adoptado manteniendo su estado civil en la familia de origen, es introducido en otra, sin causar el rompimiento de los lazos originarios de parentesco, formando en adelante parte de dos familias distintas e independientes como son la de origen y la adoptiva, y que dado a las características y efectos que produce, se encuentra concebida esencialmente como un acto de generosidad y de amor al prójimo, de donde resulta inaceptable pretender que se reciba al hijo ajeno como propio si se le discrimina dándole una situación diferente a la del hijo matrimonial, además de que dicha adopción es susceptible de terminar ya sea por revocación o por impugnación por las causas y motivos que se señalan en este estudio en su segundo capítulo y de que sus efectos son muy restringidos limitándose exclusivamente entre adoptantes y adoptado, motivo por el cual el adoptado no tiene la asimilación total como hijo en su familia adoptiva, y en todo caso la adopción simple no ve realmente en interés del adoptado, atento además de que quien decide aceptar un hijo ajeno en adopción debe saber que desde el momento en que el acto se perfecciona, lo recibe como si fuera hijo propio, con sus virtudes, vicios, cualidades, defectos, inteligencia, limitaciones, salud, enfermedades, y ninguna circunstancia adversa debe considerarse como excusa válida para poner fin a la adopción, a efecto de que no se le cause un doble perjuicio al adoptado al sufrir un rechazo por su familia de origen y la adoptiva.

Ante esto, la adopción simple tiene un fin individualista ya que se otorga normalmente a matrimonios que bus--

can a un hijo a efecto de ver satisfecho su anhelo paternal, y además de que por los requisitos, características y efectos que presenta, la hacen atentarse contra los intereses del adoptado, quien en lugar de verse beneficiado puede salir afectado, motivo por el cual debe de desaparecer esta clase de adopción para bien de la niñez desamparada.

Por todo esto, las legislaciones que admiten la adopción se han preocupado por tratar de ver realmente por el interés del adoptado, creando otra nueva clase de adopción que es la plena por medio de la cual se rompen los vínculos entre el adoptado y su familia de origen, y que por consiguiente el adoptado no queda integrado en dos familias sino una sola que es la adoptiva, donde contará con los derechos y obligaciones de un hijo matrimonial.

Esta nueva adopción se va acercando hacia lo que realmente necesita la niñez desamparada, que es el de tener una asimilación de hijo matrimonial en la familia adoptiva, más sin embargo no se logra esto atento a que la adopción plena con motivo de los requisitos, características y efectos que presenta no hacen posible la asimilación total del adoptado en su nueva familia, en virtud de que en la misma se encuentra permitido adoptar plenamente tanto a las personas viudas, divorciadas y solteras con las cuales el adoptado no entrará a formar parte de una verdadera familia, por no encontrarse fundada en el matrimonio y además de que los efectos que produce se limitan entre adoptante, adoptado y descendientes.

Ante estas situaciones, ha surgido la necesidad de establecer cual sería la solución adecuada para que el adoptado ya no se vea como un remedio a situaciones personales, sino que realmente se tenga que velar por sus intereses

personalísimos en el grado de que su asimilación a la familia adoptiva sea total y sin resquicios, por lo que en algunos -- países como Francia, Uruguay, Argentina, Bolivia y Brasil, -- han incorporado a la par con la adopción una institución que logra una protección más adecuada del adoptado, a la cual denominan legitimación adoptiva y la cual confiere al adoptado una situación idéntica a la del hijo matrimonial. Deja de --- existir toda vinculación con la familia natural por lo que al no existir ya ningún parentesco entre ellos, cesan todos los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco consanguíneo, persistiendo únicamente entre ellos los impedimentos matrimoniales con el ánimo de evitar la proliferación del incesto, y con el propósito de hacer perfecto el vínculo legal creado por esta institución. Se anota al adoptado en el Registro Civil como hijo inscrito fuera de término sin hacer -- mención alguna en su acta respecto al juicio de adopción, y -- su texto es idéntico a las actas que se expiden a los hijos -- matrimoniales. Cabe destacar que mediante esta nueva clase -- de adopción los vínculos legales que crea no solamente se limitan entre adoptantes y adoptados sino que también se extienden entre ascendientes de los adoptantes y descendientes del adoptado.

Ante tal avance de las legislaciones que acogen -- a la legitimación adoptiva dentro de este estudio, proponemos la necesidad de incorporar la legitimación adoptiva en nuestro derecho positivo por ser una institución jurídica con la finalidad de dar realmente al adoptado el estado civil de hijo matrimonial con todos los derechos y obligaciones que se -- derivan del parentesco consanguíneo y que hace más real el -- sentimiento de paternidad de los adoptantes al permitir el -- ingreso del legitimado adoptado en su propia familia.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA ADOPCION

A).- CONCEPTO Y DEFINICIONES

Etimológicamente, la palabra adopción, proviene -- del latín ADOPTIO, ONEN, adoptarse, de AD y OPTARE, desear -- (1).

" Adoptar es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades legales, al que no lo es naturalmente, amparar o proteger, dar favor y ayuda". (2)

El Diccionario de la Lengua Española afirma que -- adopción es la acción de adoptar, y adoptar es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las -- leyes al que no lo es naturalmente". (3)

En nuestra legislación la adopción se encuentra regulada en el libro primero (de las personas), título séptimo (de la paternidad y filiación), capítulo V (de la adopción), dentro de los artículos 390 a 410 del Código Civil para el-

(1) Antonio, de Ibarrola.- "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, México, 1978, P. 352.

(2) Diccionario Enciclopédico Gran Sopena.- Tomo I, Edit. Ramos Sopena, S.A., Grolier Internacional, Barcelona, España,- P. 168.

(3) Real Academia Española.- "Diccionario de la Lengua Española"; Madrid, España 1970, P. 26'

Distrito Federal, el cual no dá una definición de esta figura, sin embargo nos precisa los lineamientos de la misma.

No obstante, considero oportuno analizar algunas definiciones de juristas destacados, las cuales nos llevarán a ubicarnos en nuestra materia.

Planiol y Ripert, opinan que " la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". (4)

Bonnecase, considera a " la adopción como una Institución y como un acto. La Institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima.

El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción". (5)

(4) Planiol y Ripert.- "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I, Vól. II, Edit. Cajica, traducción de José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. Méx. 1946, P. 569.

(5) Julien Bonnecase.- "Elementos de Derecho Civil", Tomo I, traducción por José M. Cajica Jr., Edit. Cajica, Puebla, - - Pue. México, 1945. P. 569.

Los hermanos Mazeaud, consideran a la adopción como "un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas (6).

El maestro Benjamin Flores Barroeta, propone que la adopción es "La institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados, respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por la cual se crea entre adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo". (7)

Josserand, opina que "La adopción es, en efecto, un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación". (8)

Puig Peña, propone que puede definirse la adopción como "aquella institución por virtud de la cual se estable-

(6) Henri, Leon y Jean, Mazeaud.- "Lecciones de Derecho Civil" parte I, Vól. III, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina, P. 553.

(7) Benjamin, Flores Barroeta.- "Lecciones de primer curso de Derecho Civil", Impresora Saber, S.A., México, p 424.

(8) Louis, Josserand.- "Derecho Civil", Tomo I, Vól. II, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina, -- 1952, P. 419.

cen, entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima". (9)

Rafael de Pina, define a la adopción como " Un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones -- análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima." (10)

Galindo Garfias señala que, "por la adopción una - persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado." (11)

Rojina Villegas considera que, "el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y -- que para algunos autores constituye un contrato, y por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo". (12)

(9) Federico, Puig Peña.- Compendio de Derecho Civil Español", Vól. V Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, España, P.475

(10) Rafael de Pina.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vól. I, Edit. Porrúa, S.A., México 1960, P. 363.

(11) Ignacio, Galindo Garfias.- "Derecho Civil", parte general, personas, familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979. -- P. 652.

(12) Rafael Rojina Villegas.- "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A., México 1980, - - P. 158.

Ahora bien, para poder formular un concepto personal de la adopción, tomamos en cuenta, a través de las diversas definiciones enunciadas, que en todas resulta el común denominador de que se crea un vínculo artificial de parentesco, que establece lazos de unión similares a los que existen entre padre e hijo, y tal parentesco creado en esta figura por el Estado se concreta cuando se manifiestan una o más voluntades encaminadas a tal fin.

Por lo tanto, proponemos la siguiente definición:

" La adopción es una institución jurídica de protección por la que al expresarse la voluntad de los particulares y previa la sanción judicial, se crea un parentesco legal del que se derivan efectos similares a la filiación consanguínea".

B).- NATURALEZA JURIDICA

Uno de los problemas más suscitados que presenta la adopción es la determinación de su naturaleza jurídica, en virtud de que existe un sinúmero de doctrinas que no son acordes, según lo analizaremos a continuación:

- a).- Contrato;
- b).- Acto jurídico;
- c).- Acto jurídico de carácter mixto
- d).- Institución

a).- Contrato.- El Código Civil Francés considera-

a la adopción como "un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales, celebrado entre particulares." (13)

Planiol y Ripert, apoyan esta tesis, manifestando que la adopción "es una institución con base contractual que reviste el carácter de un contrato preparatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado se obligan a pedir y aceptar la ratificación judicial, el cual es la base necesaria de la resolución judicial." (14)

Consideramos que la adopción no es un contrato por las siguientes razones:

En el contrato las partes son libres para comprometerse, mientras que en la adopción no pueden establecer cuales son sus requisitos y efectos, sino que ya están fijados por la ley.

El contrato se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades entre las partes, mientras que en la adopción se requiere además de la intervención de la autoridad judicial, quien una vez que se hayan cumplido con los requisitos y solemnidades establecidos por la ley, sancionará y autorizará la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación.

(13) Ignacio, Galindo Garfias.- Ob.Cit. P. 655

(14) Planiol y Ripert.- "Tratado práctico de Derecho Civil - Fránces", Tomo II, (traducción del Dr.Mario Díaz Cruz) Cultura, S.A., Puebla, Pue. 1946, P. 791.

b).- Como Acto Jurídico.- Algunos autores opinan - que la adopción es un acto jurídico de derecho político, en la que interviene la autoridad judicial, quien es la que resuelve sobre la misma.

Al respecto Bonnacase afirma que el acto de adopción, es un acto jurídico sometido a formas particulares, -- por medio de la cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción.

Asimismo señala que el procedimiento de adopción - se inicia con el acto jurídico de la adopción, en el que participan, según los casos, el adoptante, el adoptado o los -- representantes de éste, así como las personas o los organismos encargados de dar su consentimiento para la misma, manifestándolo ante el juez de Paz del domicilio del adoptante, - por tanto el acto de adopción continúa siendo bajo el imperio del Código Civil, un acto jurídico solemne. (15)

Ahora bien, la Enciclopedia Jurídica Omeba indica que " el acto jurídico es el instrumento ordinario a que recurren las personas para regir por sí mismas sus intereses - dentro de los límites de la ley; constituye solamente una especie de actos voluntarios y lícitos". (16)

(15) Julien, Bonnacase.- Cfr. P. 572

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I, letra "A", Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, P. 381.

Rafael de Pina define al acto jurídico como " la - manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos". (17)

Por nuestra parte consideramos que la adopción no es un acto jurídico perfecto, en virtud de que en el mismo - la voluntad de las partes se encuentra sujeta a la aproba- - ción judicial.

c).- Como Acto Jurídico de Carácter Mixto.- Rojina Villegas considera que tal como se encuentra regulada esta - institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la misma nace de un ac to jurídico de carácter mixto, en el que concurren las si- - guientes personas: Los que ejercen la patria potestad, los tutores, el Ministerio Público, el adoptante, el adoptado y el Juez.

Este autor caracteriza los actos jurídicos mixtos como aquellos en los que interviene uno o varios particula- - res y uno o varios funcionarios del Estado; las diversas ma- nifestaciones de voluntad de los sujetos que participan en - el acto jurídico pueden formar consentimiento si todas ellas tienen el mismo contenido y llegan a un acuerdo, o bien pue- de no existir este si se trata de declaraciones diversas que aún cuando sean indispensables para formar el acto, no ten- gan el mismo contenido, ni requieran el acuerdo entre las -- partes. (18)

(17) Rafael, de Pina.- "Diccionarios de Derecho", Edit. Po- - rrrúa, México 1977, P. 154.

(18) Rafael, Rojina Villegas.- Cfr. P. 158

Esta postura consideramos que es una recopilación de las ya enunciadas, así tenemos que toma ideas en cuanto al contrato respecto a que las partes se obligan a llevar a cabo la adopción ante la autoridad judicial; en el acto jurídico, en el cual la voluntad de las partes va encaminada a obtener la adopción, que además está sujeta a la sanción judicial; como institución toma la idea de los fines a que está encaminada la misma, y lo único que agrega es la palabra mixto con la que estima que existe el acuerdo de voluntades entre las partes, así como la del Estado.

Por tal motivo consideramos que la adopción no es un acto jurídico de carácter mixto, toda vez que independientemente a la voluntad de los particulares o de la autoridad, el objeto de la adopción es el de proteger al adoptado, y mientras no se cumpla con este requisito, el juez no puede sancionar la voluntad de las partes.

d).- Institución.- Actualmente se considera como institución por la importancia de la intervención estatal, sin olvidar la voluntad de los particulares; se trata de armonizar el interés del Estado con el de los particulares.

Así tenemos que José Ferri opina que "La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos". (19)

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Ob. Cit. P. 497

Este autor sostiene que la idea del contrato ya no cuenta en la época actual. Sin embargo, en la adopción todo se encuentra reglamentado por la ley; requisitos, efectos, formas, etc., de manera que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente, ya que los interesados prestan su adhesión a una figura jurídica debidamente reglamentada, por lo que es mejor hablar de institución y no de acto jurídico. Por lo tanto, se trata de una institución solemne y de orden público en virtud de la cual se crean y modifican relaciones de parentesco, roza el interés del Estado y compromete el orden público.

Por nuestra parte nos adherimos a esta última tesis, debido a que la misma fué creada esencialmente en beneficio del menor huérfano o abandonado, y mientras no se demuestre dicho beneficio no podrá ser esta, sancionada por la autoridad judicial.

C).- CARACTERISTICAS

Esta institución debido a la forma en que se encuentra reglamentada dentro de nuestro derecho positivo, presenta ciertas características, mismas que algunos autores mexicanos han abstraído de nuestra ley, y las han plasmado en sus obras.

Así tenemos que para Ignacio Galindo el acto jurídico de la adopción, presenta los siguientes caracteres .

" a).- Es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de

Procedimientos Civiles;

b).- Es un acto plurilateral porque se requiere - -
fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y - -
adoptado;

c).- Es un acto constitutivo de la filiación y de -
la patria potestad que asume el adoptante;

d).- Eventualmente es un acto extintivo de la pa - -
tria potestad, en el caso de que al momento de la adopción - -
tenga el adoptado ascendientes; y

e).- Como institución la adopción es un instrumento
legal de protección de los menores de edad e incapacitados".
(20)

Por otro lado tenemos que, Sara Montero proporciona
las siguientes características:

"a).- Acto Jurídico, porque es una manifestación de
voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas desea
das por sus autores;

b).- Plurilateral, puesto que en la adopción inter
vienen más de dos voluntades, la del adoptante, la de los re
presentantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuan
do menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del pro
pio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no
sean sus representantes legales y en su caso la del Ministe
rio Público;

(20) Ignacio, Galindo Garfias.- Ob. Cit. P. 656

c).- Mixto porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado;

d).- Solemne porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles;

e).- Constitutivo en virtud de que hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

f).- Extintivo en ocasiones cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad.

g).- De efectos privados ya que la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares.

h).- De interés público por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados; el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria". (21)

Por lo que respecta a esta ultima opinión, consideramos que no debe considerar como característica el que la adopción sea un acto jurídico, sino que en todo caso se le debe considerar dentro de la naturaleza jurídica de la adopción. Asi mismo el de que sea mixto, debido a que ésta carac-

(21) Sara, Montero Duahlt. "Derecho de Familia". Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. PP. 325 y 326.

terística está encuadrada dentro de la pluralidad,

De las teorías expuestas consideramos que de las mismas la adopción debe presentar las características: de ser solemne; plurilateral; constitutivo; extintivo; efectos privados y de interés público,

D).- ELEMENTOS

1).- Personal, este elemento corresponde al adoptante y al adoptado quienes deben reunir los siguientes requisitos conforme a lo dispuesto por los artículos 390, 391, 392 y 393 del Código Civil vigente:

a).- El adoptante debe ser mayor de veinticinco años;

b).- Debe de tener diecisiete años más que el adoptado;

c).- Debe tener medios económicos suficientes para atender a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio;

d).- Que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos;

e).- Que sea persona de buenas costumbres;

f).- Pueden ser adoptados los menores de edad y los incapacitados mayores de edad, siempre y cuando satisfagan --

los requisitos antes mencionados;

g).- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando -- los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo -- propio y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de -- edades;

h).- Nadie puede ser adoptado por más de una perso -- na, salvo el caso de que se haga por un matrimonio; y

i).- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta -- después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuen -- tas de la tutela.

Respecto a este elemento Rafael de Pina, considera -- que la edad de veinticinco años, es la edad en que el ser hu -- mano alcanza su madurez física y moral por lo que se encuen -- tra en óptimas condiciones de dirigir la vida del adoptado, -- así como defender sus derechos e intereses; respecto a la di -- ferencia de edades entre adoptante y adoptado es una conse -- cuencia de la ficción de paternidad que se atribuye a través -- de la adopción; el que sea benéfica para el adoptado se justi -- fica ya que la adopción tiene por objeto actualmente el de -- brindarle protección al adoptado mediante los beneficios que -- éste adquiere una vez que ha obtenido este estado; la necesi -- dad de que el adoptante cuente con los medios económicos sufi -- cientes es requisito indispensable, ya que si el adoptante no -- cuenta con ellos para sufragar las necesidades del adoptado, -- el juez de lo familiar no daría su autorización para que se -- lleve a cabo la misma; el adoptante debe ser persona de bue -- nas costumbres lo cual se acredita a través de testimonios, -- ya que la falta de moralidad constituye una causal de pérdida -- de la patria potestad. (22)

(22) Rafael de Pina.- Cfr. PP. 365 y 366.

Por lo que respecta a la prohibición que existe sobre el tutor, consideramos que como la ley protege el patrimonio del menor de edad o mayor incapacitado naturalmente, se trata de que el tutor no se libere por medio de la adopción - al control que establece la ley como lo es el de prestación - de garantía, formular inventarios y rendir cuentas durante el ejercicio de su cargo.

Por otro lado el legislador no contempló en nuestra ley la posibilidad de establecer una edad límite para los -- adoptantes, por lo que consideramos que se debería tomar como edad límite la de 60 años de edad en virtud de que después de esta edad la adopción no cumpliría sus finalidades, ya que -- estas personas lo que buscan generalmente ya no es un hijo, -- sino quien los cuide o vele por ellos durante su vejez y hasta su muerte. Además que por ser la adopción un instrumento legal por medio de la cual se transfiere la patria potestad, no debe permitirse la adopción a las personas que después de esta edad la soliciten, ya que al cumplirla pueden excusarse para ejercer la patria potestad, lo cual resultaría contradictorio a la adopción.

Ahora bien, Fermín Raúl Merchante opina que "la -- adopción debe ser conferida exclusivamente a matrimonios. La unión matrimonial del hombre y la mujer es necesaria no sólo para engendrar una nueva vida, sino como unión permanente para la formación y educación del hijo, con los aportes diferentes y complementarios que deben realizar el padre y la madre. ... El adoptado tiene la misma necesidad y el mismo derecho - de que su formación sea fruto de la colaboración entre los -- cónyuges adoptantes". (23).

(23) Fermín Raúl, Merchante, - "La Adopción", Ediciones de -- Palma, Buenos Aires, Argentina 1987, p. 74.

Mazzinghi sostiene que " la familia se apoya en el matrimonio, es decir, en la unión libre e indisoluble de un hombre y una mujer, cuya asociación es indispensable para engendrar una nueva vida y para transmitir al ser nacido de su unión, las bases fundamentales de su educación. En principio pues, el adoptante debería ser un matrimonio, y no una persona sola, soltera, viuda, o quizá casada". (24)

Si bien es cierto, que en nuestro sistema legal la adopción se puede conceder a personas solteras, viudas o casadas, por nuestra parte consideramos que la adopción sólo debe concederse a las personas unidas en matrimonio, en virtud de que si el adoptado cuenta con el binomio de padre y madre este gozará de una mejor afectividad lo cual le ayudara a una mejor formación respecto a su persona en el ámbito físico y mental, lo cual le va a beneficiar para su más pronta adaptación a la sociedad. No debemos olvidar que el afecto de un padre y de una madre son totalmente diferentes e insustituibles, por lo que consideramos que la adopción no debe concederse a las personas solteras ó solitarias.

2).- Por lo que se refiere al elemento Real, Francisco Castro Lucini estima que la adopción tiene dos fines abstractos que son dar padres a un hijo que carece de ellos y dar un hijo a padres que estan falto de él, lo cual significa que el objetivo principal de la adopción es el de que esta sea benéfica para el adoptado, porque lo que la adopción se propone es ante todo proporcionar a los menores de edad huérfanos o abandonados o mayores de edad incapacitados naturalmente unos progenitores y conjuntamente un hogar con mejores condiciones de vida, a efecto de que tengan un mejor desenvolvimiento de su persona.

(24) Ibidem.- P. 75.

Tampoco es menos cierto que a través de esta institución se pretende dar satisfacción a los deseos paternos de quienes la naturaleza les ha negado tal derecho, y por tal motivo las personas que carecen de hijos tienen el deseo de tenerlos, por lo que el afán de paternidad va íntimamente ligado a esta institución. (25)

De lo anterior sacamos la conclusión de que la adopción tiene como objetivo principal el de que ésta presenta ventajas para el adoptado, a través de las cuales sale beneficiado, al brindarsele una nueva familia que le dará una protección de la que carece un menor huérfano, abandonado o depositado en establecimientos de beneficencia, o dados en adopción por padres que no les pueden brindar a sus hijos una adecuada solvencia económica para que tenga mejores condiciones de vida, y pueda así tener una mejor educación y desenvolvimiento de su persona, ya que dichos menores son las personas más dignas y necesitadas de protección de su persona y de sus bienes.

3).- En el aspecto formal, la adopción consiste en la solemnidad que señala la ley como procedimiento para constituir la adopción, ya que debe realizarse ante un juez de lo familiar siempre que se reúnan los siguientes requisitos, según lo dispone el artículo 397 del Código Civil vigente:

a).- El acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado si es mayor de catorce años.

(25) Francisco, Castro Lucini.- "Revista crítica de Derecho Inmobiliario", Año XLVII, Julio-Agosto 1971, Número 483, P. 839.

b).- Además deben dar su consentimiento en su caso:

1).- La persona que ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;

2).- El tutor del menor que se pretende adoptar;

3).- Las personas que hayan acogido al menor que se pretende adoptar y lo hubieran tratado como hijo, a falta de quien ejerza la patria potestad, o la tutela sobre él;

4).- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

5).- Seguir el procedimiento fijado por el Código de Procedimientos Civiles; y

6).- Además de las ya enunciadas se requiere la autorización judicial, la cual no podrá ser otorgada, si no se comprueba que se han reunido, aparte del consentimiento de las personas que deban expresarlo, los demás requisitos enunciados dentro de los dos elementos antes enunciados.

E).- TRASCENDENCIA SOCIAL.

Generalmente en la mayor parte de los países civilizados encontramos que estos han incorporado la adopción a sus leyes, debido a la importancia que presenta en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.

En cuanto a su utilidad social es importante debido a que la adopción brinda protección a la infancia desvalida, - que principalmente se beneficia debido a que existen numerosos niños sin hogar y sin una familia así como numerosos hogares sin descendencia,

Por su parte el Estado interviene orientando y dirigiendo las relaciones de los particulares, a la vez que vela por el bienestar del pueblo, ya que le interesa la adopción - porque contribuye a salvaguardar una necesidad social. (26)

Los hermanos Mazeaud opinan que "gracias a esta institución numerosos niños huérfanos o abandonados encuentran - un hogar, una educación y un afecto que la administración de la asistencia a la infancia no podría asegurarles pese a todo su desvelo. Por otra parte, los matrimonios sin hijos, o los solteros procuran así las hondas alegrías de la paternidad o de la maternidad". (27)

A causa de que existen hogares sin descendencia, y al interés que muestran las personas que desean adoptar a los menores de edad huérfanos, abandonados o depositados por sus padres en instituciones de asistencia pública o privada, por estar imposibilitados para proveer a las necesidades de la -- subsistencia, educación y formación moral de sus hijos, estos menores encuentran en sus nuevas familias mejores condiciones de vida para un adecuado desenvolvimiento de su persona.

(26) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Cfr. P. 499.

(27) Henri, León y Jean, Mazeaud.- Ob. Cit. P. 550

Al Estado le interesa que las personas tengan el deseo de adoptar, debido a que en las instituciones de asistencia pública los menores adolecen de la ausencia de afecto paterno o materno, además de que el personal que labora en ellos no se dá abasto para atender adecuadamente la cantidad de niños que las habitan, y que mejores resultan unos padres que les brinden todas las atenciones que deben tener y al mismo tiempo ayudan a disminuir la carga que significa el mantenimiento estatal de dichas instituciones de asistencia.

Asímismo, interesa esta institución en virtud de que los matrimonios que carecen de descendencia, con un hijo adoptivo contribuyen a consolidar la unión matrimonial y consecuentemente al Estado le interesa conservar a la familia por ser la célula fundamental de la sociedad,

CAPITULO SEGUNDO

FENOMENOLOGIA

A) ADQUISICION

Para obtener una adopción conforme a nuestra ley, se realizan diversos trámites como son las múltiples actuaciones en un procedimiento especial en vía de jurisdicción voluntaria y ante un juez de lo familiar.

Dicho procedimiento se inicia por medio de una solicitud por parte del ó de los presuntos adoptantes, la que promoverán por su propio derecho, aportando los datos de un domicilio para el efecto de oír notificaciones y recibir documentos en todo lo que concierne a la adopción, y si lo desean -- asistidos de un abogado.

En esta promoción inicial se deberá manifestar el nombre y edad del presunto adoptado, que como ya señalamos -- pueden ser un menor de edad o mayor de edad incapacitado, así mismo deberá señalarse también el nombre y domicilio de las personas que deberán expresar su conformidad para que la adopción pueda llevarse a cabo. El artículo 397 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal señala que en sus respectivos casos son:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar,

II. El tutor del que se va a adoptar,

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

El primer caso de este artículo, se refiere a que pueden consentir en la adopción en primer lugar los padres, a falta de éstos, los abuelos paternos, y si no los hay los abuelos maternos.

En el segundo caso suele suceder que cuando las personas que ejercen la patria potestad del menor que se pretende adoptar, no desean otorgar su consentimiento ó se nieguen a darlo, el juez de lo familiar le nombrará un tutor al menor, quien deberá comparecer ante el juez a otorgar su consentimiento con la adopción, en el caso de que considere que es benéfica para el presunto adoptado.

Los menores huérfanos, abandonados o expósitos o maltratados que se encuentran acogidos en una casa cuna o casa hogar, quien deberá expresar su conformidad con la adopción será el director de esa Institución.

El tercer caso se refiere también a los menores

huérfanos, expósitos o abandonados que se encuentran protegidos ó acogidos como hijos por una persona distinta a los padres, quien deberá expresar su conformidad con la adopción -- que se pretende, siempre que esta resulte benéfica para el -- adoptado.

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles señala que "... Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil".

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos."

A su vez el artículo 444 del Código Civil menciona que "La patria potestad se pierde: ...IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses."

Cuando el tutor o el Ministerio Público se opongan a la adopción, estos deberán expresar las causas en que se -- funden para ello, y si el juez considera, que tal causa no -- tiene ningún fundamento, puede éste decretar la adopción, tomando en cuenta el principio de que la adopción es benéfica -- para un menor no sujeto a patria potestad ó que estando sujeto a ella sus padres los dan en adopción.

También deberán manifestar los adoptantes si ya conocen al presunto adoptado o si han convivido con él, así como las causas de dicha convivencia (expósito, abandonado, recogido, huérfano o dado en custodia), y que la adopción es benéfica para el adoptado, adjuntando a su solicitud, de conformidad con el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los siguientes requisitos:

1). Acta de nacimiento del adoptante con la que acredite que es persona mayor de veinticinco años y que además existe una diferencia de diecisiete años entre adoptante y adoptado.

2). Si los solicitantes son cónyuges deberán exhibir acta de matrimonio y de nacimiento respectivamente, basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de que exista una diferencia de diecisiete años entre adoptante y adoptado.

3). Constancia de solvencia económica del adoptante expedida por fuente fidedigna.

4). Constancia de honorabilidad y buenas costumbres, expedida por terceras personas ya sean físicas o morales.

5). Certificado médico con que acrediten su buena salud tanto el adoptante como el adoptado.

6). Toda la documentación que los presuntos adoptantes consideren necesaria para acreditar que la adopción le resultará benéfica al adoptado.

7). El nombre de dos personas físicas que ratifi-

quen la honorabilidad y buenas costumbres del adoptante y confirmen si la adopción es benéfica para el menor que se pretende adoptar.

Cumplido con lo anterior el juez dicta un auto de radicación, en el que solicita a los promoventes la ratificación de su solicitud, señalando dentro de los presentes autos día y hora a efecto de que tenga verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas por el adoptante, dándole la intervención que corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado para que opine sobre lo solicitado y comparezca a dicha audiencia.

Abierta que sea la referida audiencia, el juez por conducto de su Secretaría de Acuerdos, deberá preguntar a los testigos ofrecidos por los presuntos adoptantes, con el fin de asegurarse de que todo lo manifestado por ellos en su solicitud es verídico. El Ministerio Público también podrá interrogar a los testigos para verificar lo anterior, dicho funcionario podrá solicitar también que presenten al presunto adoptado a efecto de que si ha cumplido 14 años exprese su conformidad con la adopción y tomarle su media filiación y que estampe su huella digital dentro de las presentes diligencias, lo cual quedará asentado en autos.

Cabe hacer mención que el Ministerio Público es una Representación Social cuyo interés es el de asegurarse que la adopción es benéfica para el adoptado, y si éste funcionario considera que no es suficiente con las constancias de honorabilidad y buenas costumbres, comprobante de solvencia económica y con el dicho de los testigos; podrá solicitar al juez para que aperciba al solicitante para que presente un estudio socioeconómico, psicológico, así como una constancia de no

antecedentes penales; a través de los cuales se podrá establecer si los presuntos adoptantes pueden en un momento dado cumplir con la función de proteger al adoptado,

Una vez cumplido con lo anterior y otorgado que sea el consentimiento de los que intervienen, el juez sancionará éstas voluntades decretando la adopción mediante una resolución judicial y una vez que se declare ejecutoriada quedará consumada la adopción creándose un parentesco civil del que se derivan derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado exclusivamente, naciendo con ello la filiación adoptiva.

El juez que apruebe la adopción, dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de todo lo actuado en las diligencias respectivas al juez del registro civil del lugar para que con la comparecencia del adoptante elabore el acta de adopción que deberá contener los nombres, apellidos, edades y domicilios del adoptante y adoptado; así como el nombre y generales de las personas que hubieren expresado su consentimiento con la adopción y los demás generales de los testigos. Adjuntándose además a dicha acta copia certificada de la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Es facultativo para el adoptante darle su nombre y apellidos al adoptado, por lo que en caso de hacerlo se deberán incluir las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, que a su vez constituye prueba auténtica del nuevo estado civil de hijo adoptivo y de padre adoptante, o sea la relación de filiación frente a terceros con las consecuencias legales aparejadas.

Por último la falta de registro de la adopción no--

quitan a ésta sus efectos legales.

B) DESEMPEÑO DE LA ADOPCION

Una vez que se ha decretado la adopción, se crea -- entre adoptante y adoptado una relación jurídica similar a la que existe por la filiación consanguínea, es decir se crea un parentesco civil del que se derivan derechos y obligaciones - entre ambos, como consecuencia de ello se integra el adoptado a la familia del adoptante donde encontrará una nueva familia que le brindará un hogar, protección, afecto y mejores condiciones de vida a las que tenía con anterioridad.

Es aquí donde suelen suscitarse determinadas interrogantes como lo pueden ser las siguientes: ¿ deben los adoptantes guardar el secreto de la adopción?, ¿ es conveniente - tomar en adopción a más de un menor?, ¿ se le considerará al adoptado como un verdadero hijo ó únicamente es el deseo de - satisfacer un anhelo paternal?, por lo que hace a guardar o - no el secreto de la adopción, existen autores que están a favor y otros en contra de tal situación, por nuestro lado consideramos que este es uno de los principales problemas que -- debe afrontar todo adoptante.

Francisco Castro Lucini señala que "... la regla general debe ser la de mantener en todo lo posible el secreto - de la adopción, arbitrando los oportunos medios legales y vedando el acceso a la información que permitiría publicar la - adopción, salvo casos de interés acreditado". (28).

(28) Francisco, Castro Lucini.- "Revista Crítica de Derecho- Inmobiliario", Año XLVII 1971, No. 483, Madrid, España, Ob. Cit. p. 845,

Por su parte el Dr. Fermín Raúl Merchante señala -- que es aconsejable decirle al menor la verdad de su situación ya que "una de las bases de la formación integral del adulto del mañana, debe cimentarse en la necesidad de infundir en el niño seguridad y confianza, inculcándole la idea de que siempre se le dice la verdad". (29)

Al respecto, existen padres adoptivos que prefieren guardar el secreto de la adopción, más sin embargo tienen el temor de que el adoptado se entere de su condición, temor que se encuentra aún más latente cuando el adoptado proviene de alguna familia, tal es el caso de los padres que carecen de recursos económicos para el sustento de sus hijos, y por tal motivo los dan en adopción, ya sea para quitarse una carga de encima o porque realmente les interesa su hijo, en cuanto a los niños expósitos o abandonados, es en estos casos donde pueden presentarse problemas como las extorsiones de los padres, bajo la amenaza de revelarle la verdad al adoptado si no se les entrega una cierta cantidad de dinero; y si los adoptantes no quieren causarle un problema mayor al adoptado acceden al cohecho, o el caso de la madre que se lamenta de haber abandonado a su hijo y que trata de localizar a su hijo para recuperarlo.

También existe la posibilidad de que terceras personas ó algún familiar se entere por cualquier medio que el menor que tiene por hijo determinada familia no es un hijo -- que hayan procreado, sino que es un hijo adoptado y que puede darse el caso de que estas personas ocasionalmente o intencionalmente le hacen saber al adoptado su verdadera situación y-

(29) Dr. Fermín Raúl, Merchante.- Ob. Cit. P. 83

ante la posibilidad de no correr estos riesgos los padres -- adoptivos optan por cambiar de domicilio e inclusive de residencia.

Para evitar estos riesgos las personas en general -- mejor desean adoptar a menores cuya verdadera filiación se -- desconoce totalmente, manteniendo así el criterio de que nunca se le revele al menor su condición de adoptado, ya que con sideran que si el niño se llega a enterar de su verdadero ori gen, se desilusionaría de su situación, y como consecuencia -- de ello los podría rechazar como sus padres, lo cual le crea-- ría un trauma afectándole psicológicamente en el desarrollo -- de su personalidad, y ante una revelación tan inoportuna, pue den llegar hasta los extremos de tomar decisiones que perjudi carían su salud, es por esto que algunos adoptantes prefieren guardar el secreto de la adopción.

El Dr. Fermín Raúl Merchante dice que es aconseja-- ble decirle al menor su condición de adoptado, por nuestra -- parte consideramos que debe ser obligatorio, ya que así los -- padres adoptivos no tendrán el temor que con anterioridad se-- hizo referencia, evitándose muchos riesgos. Además de que el menor en un momento determinado de su vida se tendrá que ente tar de su adopción, como puede ser el caso de que cuando lle-- gue el tiempo de ingresar a la escuela, prestar su servicio -- militar, contraer matrimonio o salir al extranjero, es aquí -- donde tendrán que presentar su acta de nacimiento o adopción, saliendo a relucir su condición.

Es por esto, que al adoptado hay que decirle siem-- pre la verdad para el efecto de evitar todos esos riesgos y -- temores que a lo largo le afectan, ya que si el adoptado intu ye que siempre se le dice la verdad y además se le trata real

mente como a un hijo, éste responderá para con sus adoptantes dándoles las satisfacciones que puede dar un hijo.

Al adoptado hay que instruirlo, pero de una manera dosificada, esto es, decirle la verdad en el momento que los padres adoptivos consideren que es oportuno saberla, y que el niño además cuente con la suficiente capacidad para entender su situación, lo cual le ayudará a crecer sin complejo alguno de inferioridad por no ser hijo matrimonial, también le ayudará a formar su carácter y llegar así a definir su personalidad. Además de que sabiendo la verdad crecerá libre de temores y sin sospecha alguna.

Es como dice Grandoli "... a los niños hay que decirles siempre la verdad, aunque a veces sea necesario no decirles toda la verdad." (30), lo cual interpretamos en el sentido de que al menor hay que decirle que es adoptado, pero no siempre la verdad de su origen. Así tenemos por ejemplo al menor que fué abandonado y después adoptado, en este caso no hay que decirle esta verdad sino que por el contrario decirle que sus padres no contaban con los suficientes recursos económicos para sufragar todas sus necesidades como lo son una adecuada alimentación, educación, asistencia médica, y que como sus verdaderos padres no se lo podían proporcionar, por ese motivo lo dieron en adopción a los adoptantes para que no sufriera de esas privaciones; o en el caso de que una casa de asistencia de menores lo hubiera dado en adopción, se le tendría que decir que de todos los niños que convivían en dicho hogar, el era el más inteligente y simpático, y que por tal motivo lo eligieron a él.

(30) Ibidem.- Ob. Cit. p. 88.

Por otro lado encontramos que la privación del medio familiar adecuado para un mejor desarrollo del menor, son atribuibles a la ilegitimidad, separación de los cónyuges, divorcio, muerte, enfermedad, crisis económica y el abandono, debido a estas causas numerosos niños quedan desamparados de un hogar, por lo que el estado se ve obligado a acogerlos en instituciones como la casa de cuna y casa hogar en donde encuentran un hogar y protección mientras llega el momento de darlos en adopción a personas que cumplan con los requisitos que marca la ley. En los casos de los matrimonios que adoptan, estimamos que deberán tener una base sólida de consolidación moral y emocional.

Así entonces, el Estado a través de dichas instituciones de asistencia del menor desamparado, los dá en adopción generalmente a los matrimonios que podrán adoptar a más de un menor conforme a su situación económica, es decir pueden adoptar cuantos niños pueden sostener adecuadamente.

Por lo que hace a que si es más conveniente adoptar a más de un menor, esto se encuentra permitido por nuestra ley, además de que todo presunto adoptante que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, podrá hacerlo, postura que resulta importante, no dándose la sobreprotección del hijo único, situación que crea problemas en la personalidad del adoptado haciendo más complicada su integración a la sociedad, ya que estos menores que se encuentran sobreprotegidos son un tanto egocéntricos, perjudicándolos en sus relaciones con otros menores de su misma edad y por lo tanto se afecta su orden afectivo, social e intelectual al verse rodeados únicamente de personas adultas.

En su aspecto positivo, también existen familias --

con un solo hijo, que contaría con mayor atención de sus padres y mejores condiciones de vida, ayudándole esto a obtener un adecuado desenvolvimiento y redituándole una buena preparación, siendo un orgullo para sus padres como el ejemplo de hijo a seguir.

Creemos que entre más sea el número de hijos adoptivos en una familia, sería mucho mejor para ellos mismos ya -- que mediante el trato con sus demás hermanos les despertaría el sentimiento de celos por la rivalidad fraternal por la preferencia de los padres ó el hecho de cuidar o proteger al hermano menor creándose un sentido de responsabilidad y sentimientos de solidaridad, ante todo, el de establecer una convivencia plena como formación integral del menor al llegar a la adolescencia, quedando preparado para resolver adecuadamente todo obstáculo que se le presente en su vida, el que se adopte a más de un menor, también resulta beneficiado el Estado -- al disminuir la carga que significa el sostenimiento de las instituciones que acogen a menores desprotegidos.

Generalmente la mayoría de los adoptantes son matrimonios sin hijos, a quienes la naturaleza les ha negado el derecho de ser padres, y debido a ello, encuentran dificultades para establecer una convivencia plena, por lo que se ven orillados a adoptar un menor y ver así satisfecho su anhelo paternal o bien el de buscar la estabilidad del matrimonio. -- Sin embargo esto último no debe ocurrir en virtud de que no deben ser considerados como un remedio para solucionar dichos problemas, ya que se les causaría un perjuicio al ser buscados con fines tan egoístas, sino que por el contrario se les debe de tomar en adopción con todos los recaudos de una finalidad noble y generosa, tendiente a dar mayor felicidad al adoptado, infundándole seguridad a través de la aceptación como un verdadero hijo.

También existen adoptantes que no solamente buscan un hijo con dichos fines, sino que lo hacen con el ánimo de prodigar cuidados, cariño y educación a niños a quienes la vida ha colocado en situaciones de carencia de los elementos básicos para su normal desarrollo, lo que se logra al ser tratados realmente como a verdaderos hijos brindándoles además -- afecto.

Es muy importante que los adoptantes realicen una labor de integración familiar con el adoptado, y que puede -- llevarse a cabo desde el momento en que eligen al menor que se va a adoptar, con el objeto de que se vaya adaptando a su nueva familia, lo que les ayudará a adquirir costumbres recíprocas y a desenvolverse conforme a las costumbres establecidas por los adoptantes, para que en la medida en que vaya creciendo, adquiera la madurez que le permitirá una vez que sea adulto entablar relaciones normales con otros y asumir las -- responsabilidades adquiridas ante la sociedad, cumpliendo más tarde con su misión de padre ó madre.

Cabe mencionar que este proceso de adaptación puede ser muy rápido o muy lento, debido a las diferencias que pueden existir entre las partes, como pueden ser hábitos, costumbres, alimentos y educación; por ejemplo el caso de un niño de aproximadamente cuatro ó cinco años de edad, estos se encaminan con mayor rapidez a su adaptación de su nuevo hogar, -- mientras que los de seis años en adelante será más tardada su adaptación, en virtud de que ya tienen casi definidos sus hábitos, costumbres, alimentos y educación, creando diferencias con los adoptantes; situación que en muchos casos ha disuelto adopciones.

Por último consideramos que el medio natural idóneo

para el adecuado desarrollo de un menor, lo es un hogar integrado por un padre y una madre e hijos, donde encontrará el afecto y cariño que tanta falta le hace a los menores desamparados.

C) EXTINCION

Dado el tipo de adopción que acoge nuestro derecho positivo, la misma es susceptible de terminar por revocación o impugnación.

Termina por revocación, por las siguientes causas:

I.- Por mutuo consentimiento entre las partes, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, si no lo es, se oír a las personas que prestaron su consentimiento.

II.- Por ingratitud del adoptado.

Por mutuo consentimiento, es cuando se presenta el acuerdo de voluntades entre las partes, tendiente a extinguir los efectos jurídicos que produce la adopción, y en virtud de que no existe controversia lo realizan en vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar por medio de un escrito en el que solicitan el rompimiento del vínculo que los atañe, con el fin de evitarse las publicaciones respecto a la terminación de la adopción, debido a las malas relaciones que existen entre adoptado y adoptante ó por otras situaciones que hacen imposible el trato personal, exhibiendo siempre el acta de adopción con la que se acredite la relación jurídica existente entre las partes, posteriormente el juez dictará auto de radicación en el que citará a los interesados a una

audiencia verbal en la que instruirá a los solicitantes a desistirse de su afán de dar por terminado con el vínculo jurídico establecido entre los mismos con motivo de la adopción, así como señalarles lo importante que es brindarle protección al adoptado.

El juez analizará lo solicitado para estar en posibilidad de emitir la resolución que en mejor derecho proceda, pudiendo consistir en la disolución de la adopción en virtud de que se convenció con la espontaneidad con que se solicitó la revocación, en caso contrario negará dicha revocación si encuentra que no es suficiente lo aportado por las partes, -- así como el de que es más conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado continuar en su estado de adopción.

En este caso el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, es decir, dicha resolución tiene efectos constitutivos sobre el estado civil, dejando sin efecto la -- adopción a partir de que se declare ejecutoriada la resolución que da por terminada la adopción.

Por lo que se refiere a la ingratitud, se considera ingrato al adoptado cuando:

I.- Cometa algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de -- sus ascendientes o descendientes.

II.- Cuando formule denuncia o querrela en contra -- de su padre adoptivo, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiere cometido contra el adoptado, su cónyuge, -- sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa proporcionarle alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Entendemos como delito intencional aquel que se comete aún conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, es decir, se busca el resultado deseado. Nuestro Código Civil no menciona los delitos no intencionales, por lo que quedan exceptuados de hacerlos valer en una revocación de adopción en la causal que se hace referencia, por lo que estamos totalmente de acuerdo en que si el adoptado comete un delito no intencional quiere decir que lo cometió imprudencialmente por negligencia, falta de cuidado o ineptitud, es decir, en contra de su voluntad, lo cual para nuestra ley no es motivo de revocación de la adopción por ingratitud.

De dichas causales, consideramos que las mismas fueron tomadas del artículo 411 del Código Civil, que señala que " Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición - deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

Este deber impuesto por la ley encuentra su fundamento en la moral que siempre debe regir en las buenas relaciones que existen entre padre e hijo, debiendo reposar sobre los miembros de la familia el respeto y dignidad mutua para que exista una convivencia plena como base para un mejor desarrollo en la familia.

La costumbre general, es que los hijos deben honrar y respetar a sus padres independientemente de la edad, por lo que este deber no termina aunque se dé la mayoría de edad, mientras que el hijo es menor de edad su deber es de obediencia y respeto hacia quienes ejercen sobre él la patria potestad. En cuanto a la negativa del adoptado a proporcio-

nar alimentos al adoptante, esta encuentra su fundamento en el artículo 301 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, que señala lo siguiente " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos!"

Sara Montero se pregunta por que el legislador no concedió las mismas causas de revocación al adoptado, respondiéndose ella misma que seguramente será en el sentido de que únicamente hay ingratitud de parte de la persona beneficiada por actos de liberalidad, en el caso de que el adoptante cometa un delito en contra del adoptado o sus familiares cercanos, resulta que el acogido tiene que sufrir estas consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil que lo une con el adoptante, considerando que debería darse el sentido de equidad estableciéndose un trato legal a ambos sujetos de la adopción, volviéndose irrevocable la adopción entre ambos, o ya sea otorgando los mismos derechos al adoptado, en los casos de que el adoptante incurra en las mismas causas de ingratitud, aunque no se le llame ingrato a este. (31)

Por nuestra parte estimamos que el legislador fué riguroso en ese sentido, sin embargo creemos que esto se podría normalizar, concediéndole al adoptado el mismo derecho de invocar la revocabilidad de la adopción fundándose en las mismas causales que le son atribuibles al mismo, ya que también es susceptible que el adoptante incurra en las mismas causas de ingratitud, pudiendo el adoptado en un momento dado solicitar la revocación de la adopción.

Desde el punto de vista de los alimentos, que com--

(31) Sara Montero Duhalt.- Cfr. P. 332

prenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, en relación con los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, al respecto el artículo 307 del ordenamiento legal -- invocado dispone que " El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Por lo que hace a los alimentos, encontramos que -- dentro de nuestra ley existe una discrepancia total, ya que -- por un lado no se le confiere al adoptado el derecho de solicitar la revocación de la adopción por ingratitude del adoptante, por otro lado, del precepto antes invocado consideramos que se puede hacer valer para pedir la revocación por considerarse ingrato al adoptante, en el caso de que se rehuse a proporcionar alimentos al adoptado, además de que si no los proporciona no se estaría cumpliendo con el objeto y finalidad de la adopción, el único remedio que cabe poner dentro -- de esta clase de adopción es la de terminar con dicho vínculo a través de la revocación por ingratitude del adoptante.

Por lo que hace a las otras causales mencionadas -- con antelación también es susceptible que el adoptante cometa algún delito intencional o formule denuncia o querrela en contra del adoptado, y al darse esta situación estimamos que entre ambas partes podría darse inconformidades o recelos que -- harían imposible una convivencia plena organizadora de la familia, como remedio cabría terminarse la adopción por revocación considerándose ingrato al adoptante.

Es por estos razonamientos por lo que nuestra ley -- debe prever tales situaciones, reglamentando el derecho para que el adoptado pueda también solicitar la terminación de la

adopción por ingratitud del adoptante, es decir debe crear -- un derecho equitativo, no concediéndole ventajas a uno o a -- otro, en todo caso sería negando la terminación de la adop- -- ción para ambas partes.

En la revocación por ingratitud existe controversia en virtud de que hay causales imputables al adoptado, para de -- mandarlo ante un juez de lo familiar, expresando las causas -- que motivaron dicha revocación. Ante esto el juez ordenará -- se emplaze al adoptado para que dentro del término de nueve -- días produzca su contestación en relación a los hechos que -- enuncia el adoptante, una vez hecho lo anterior el juez manda -- rá abrir el juicio a prueba, concediéndole a ambas partes un -- término de 10 días comunes para ello, con las que las partes -- podrán acreditar su acción o se desvirtuen los hechos de la -- demanda de revocación y una vez que el juez valore las prue -- bas estará en posibilidad de emitir su resolución definitiva, -- que puede consistir en dar por terminada la adopción o confir -- mar la misma, en el caso de que se dé por terminada la adop -- ción se estará a lo dispuesto por el artículo 409 del Código -- Civil en vigor que señala "... La adopción deja de producir -- sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque -- la resolución judicial que declare revocada la adopción sea -- posterior". Dicha resolución es meramente declarativa al de -- jar de producir sus efectos la adopción desde que se comete -- el acto de ingratitud.

La adopción termina también por impugnación, cuando el menor o incapacitado adoptado, solicitan la terminación de dicho vínculo dentro del año siguiente en que cumplan la mayo -- ría de edad o en la fecha en que haya desaparecido la incapa -- cidad.

Aquí se podrían manejar dos situaciones, la primera en el sentido de que sería injusto consentir que el adoptado después de haber sido mantenido, educado e instruído por el adoptante, una vez alcanzada la mayoría de edad o en su defecto desaparezca la incapacidad, o ya sea que hubiere conseguido una mejor posición social, opte por romper el vínculo jurídico que lo une con el adoptante, lo cual vendría a repercutir considerablemente en el ánimo de los presuntos adoptantes, quienes lo pensarían demasiado para adoptar, estando latente el temor de la revocación posterior de la adopción. La segunda, en cuanto a que es inexacto que la revocabilidad por impugnación inhibiría a muchas personas que desean adoptar, tomando en consideración que generalmente se dan muchos casos de adopción, así como en los casos en que los padres adoptivos inscriben ilegalmente como hijos a menores que realmente no son sus hijos, corriendo con el peligro de una sanción penal, en tales circunstancias no puede existir el temor de una revocación al haber especulaciones.

Al respecto, consideramos que la mayoría de los adoptantes nunca piensan en llegar hasta los extremos de que la adopción en algún momento pueda terminar, o piensen que el adoptado llegue a impugnar la adopción, porque al momento de buscar a un hijo, lo hacen con el ánimo de tener realmente un hijo en quien depositar todo su cariño y afecto, es prueba plena de ello el gran número de adopciones que se realizan en nuestro país.

Es importante señalar que si el legislador le concede al menor que haya cumplido la edad de catorce años, la facultad para consentir en su adopción, porque no le concede la facultad para que a esa edad pueda impugnar la adopción, y no como él lo señala, que es al llegar a la mayoría de edad,

tomando en consideración que a esa edad se cuenta con la capacidad para saber que es lo que más le conviene a sus intereses.

Por lo que hace al incapacitado, que es aquella persona incapaz de gobernarse por sí mismo por encontrarse privado de inteligencia por locura, idiotismo, ibecilidad, sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, quien aún alcanzado la mayoría de edad en ese estado, no podrá impugnar la adopción hasta en tanto desaparezca la incapacidad,

La impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado a través de un procedimiento contencioso ante el juez de lo familiar, quien examinará lo solicitado verificando que se cumpla con el plazo de un año a que se refiere el Código Civil como término para impugnar la adopción, decretándose la impugnación mediante el cotejo de la fecha en que se cumplió la mayoría de edad ó desapareció la incapacidad, a la fecha de presentación de la demanda de impugnación. Dicho plazo concedido es un término de caducidad, por lo que una vez transcurrido, el adoptado ya no podrá en ningún momento solicitar la impugnación de la adopción, lo que se puede considerar como una ratificación de la misma.

En la revocación e impugnación, recibida que sea la solicitud de las partes, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá si se autoriza o se niega lo solicitado por las partes, en el caso de que se decreta la terminación de la adopción, en consecuencia se extinguen los efectos de la adopción cesando la obligación alimentaria, patria potestad, vocación here-

ditaria, esto es, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

El juez que resuelva la terminación de una adopción, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada -- de su resolución al juez del registro civil donde se llevó -- a cabo el acta de adopción, para el efecto de que se cancele la misma y se anote la de nacimiento.

Es de considerarse, que la adopción no debe terminar por ningún medio, en virtud de las siguientes consideraciones:

a).- Por medio de la adopción se les da filiación, a los que carecían de ella, la cual no debe desaparecer.

b).- La conveniencia de la adopción fué oportunamente considerada por las personas que intervinieron en ella, -- por lo que deben prevalecer los fines de la institución.

c).- En los casos de los menores adoptados, con procedencia de casa cuna o casa hogar o en su defecto de un matrimonio, que ya sufrieron un rechazo, y al ser rechazados -- nuevamente, se le causa un perjuicio al crearle un trauma.

d).- La adopción debe ser irrevocable, y en todo caso se debe reglamentar unicamente como pérdida de la patria potestad, subsistiendo los efectos del parentesco.

CAPITULO TERCERO

CLASES Y EFECTOS

A). ADOPCION SIMPLE

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, recogió en sus preceptos la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código Napoleónico, estableciendo únicamente el sistema que es llamado por la doctrina adopción simple.

El parentesco civil creado entre adoptante y adoptado con motivo de la adopción, es de primer grado en línea recta al igual que el de padre e hijo matrimonial, por lo tanto no hay abuelos, tíos, sobrinos ni hermanos adoptivos, de tal modo que no se suscita entre ellos obligación alimentaria ni derecho hereditario, así como tampoco existen impedimentos para contraer matrimonio, como consecuencia de ello, el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, así como en todo caso, también el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; derechos y obligaciones que se limitan al adoptante y adoptado.

En tal virtud, para Manuel F. Chávez Ascencio, la adopción simple produce efectos exclusivos entre adoptante y adoptado, que se traducen en los siguientes: "a).- Situación de hijo matrimonial, b).- Relación entre adoptante y adoptado, c).- La adopción no hace salir al adoptado de su familia con

sanguínea, d).- patria potestad, e).- parentesco, f).- impedimentos matrimoniales, g).- alimentos, h).- apellido, i).- no produce efectos retroactivos, j).- no son efectos definitivos, k).- bienes, l).- sucesión y h).- nacionalidad", (32).

En cuanto a que si los adoptantes en algún momento consideran al adoptado como a un verdadero hijo, consideramos que pueden darse varias situaciones, como en los casos de que los padres adoptivos suelen buscar en un menor satisfacer su anhelo paternal, así como también el de realizar una labor social brindando protección sobre la persona y bienes del adoptado. Nuestra ley acepta la adopción como una relación paterno-filial, la reglamenta y de ahí que los deberes, derechos y obligaciones generados son civilmente exigibles, por ende -- que los adoptantes tienen para con el adoptado la equiparación de hijo matrimonial.

La relación jurídica que existe entre adoptante y adoptado, se limita entre ambos exclusivamente, no extendiéndose los efectos a los miembros de la familia, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, el adoptado -- puede tomar el apellido del adoptante; se crea entre ambos -- una obligación alimentaria recíproca, nace la vocación hereditaria, es decir, se heredan entre si el adoptante y adoptado, lo que denota que esta clase de adopción solo produce entre adoptante y adoptado un parentesco civil similar a la filiación consanguínea, no extendiéndose dicho parentesco para con los familiares de ambos,

(32) Manuel F. Chávez Asencio.- "La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales", Ed, Porrúa, S.A, - México, 1987. p. 224.

Por lo que hace, a que la adopción no hace salir al adoptado de su familia de origen, al respecto el artículo 403 del Código Civil señala que "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges". Por ende la adopción simple no trae como consecuencia el rompimiento de los vínculos parentales con la familia de origen del adoptado.

Para Planiol y Ripert " el hijo adoptado en tal calidad conserva todos sus derechos en su familia natural y principalmente sus derechos hereditarios, por tal motivo sigue obligado a sus deberes y sujeto a los impedimentos matrimoniales que crea el parentesco..." (33).

Así, encontramos que la adopción no hace salir al adoptado de una manera total de su familia de origen, en virtud de que únicamente se transmite la patria potestad del adoptado al adoptante, no extinguiéndose la relación de consanguinidad, y con ello la situación del adoptado para con su familia de origen sigue siendo la misma, teniendo frente a ella los mismos derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo.

Ante esta situación el adoptado tendrá dos familias totalmente diferentes, lo que viene a provocar una serie de complicaciones y dificultades como podrían ser la corrección y ejemplaridad del adoptado, que en algunos casos la familia de origen se quiera atribuir tales derechos, aunque este dere

(33) Planiol y Ripert.- Ob. Cit. P. 813

cho le corresponda únicamente al adoptante, resultando también problemático para los adoptantes, cuando los padres de origen se arrepienten de haber dado a su hijo en adopción o de haberlo abandonado y en su arrepentimiento tratan de localizarlos para recuperarlos provocando una serie de conflictos entre adoptantes y padres de origen, que a la postre repercuten en el adoptado, por lo que consideramos que no es aconsejable la adopción simple.

La adopción también transmite la patria potestad al que adopta, por lo que el adoptado deja de estar bajo la patria potestad de quien la ejercía hasta antes de la adopción, con la excepción de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, que es cuando se ejerce por ambos cónyuges.

Colin y Capitan definen a la patria potestad como " el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados". (34)

La patria potestad toma su origen de la filiación, y dadas sus funciones, se le ha considerado como una institución de asistencia y protección de menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente sobre los hijos con motivo del parentesco consanguíneo y civil, en el caso de adopción el ejercicio de la patria potestad corresponde exclusivamente a los adoptantes, no así a los ascendientes de éste en virtud de los efectos limitados que produce esta clase de adopción simple.

(34) Ignacio Galindo Garfias.- Ob. Cit. P. 667

La autoridad paterna se ejerce sobre la persona y bienes del adoptado, tomando en cuenta consideraciones de orden afectivo, ético y social, que colocan a los adoptantes como las personas idóneas para cumplir esa misión al brindarles a los menores desamparados el afecto y cariño que tanta falta les hace para su adecuado desarrollo físico, intelectual y moral, y que estando sujetos a la patria potestad de los adoptantes es más viable su formación y cumplir más tarde con su función de padre o madre.

La adopción constituye una prohibición o impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes durante el tiempo que dure este parentesco, ya que por dicho parentesco se establece la prohibición del incesto entre los contrayentes, clasificándose como un impedimento dirimente, ya que únicamente produce la nulidad absoluta del matrimonio entre parientes próximos, disposición establecida con el ánimo de conservar esta figura jurídica y de cierta manera el de crear vínculos semejantes al parentesco consanguíneo.

Cabe mencionar que estos impedimentos no son absolutos, toda vez que se puede celebrar el matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes a partir del momento de que se extinga este parentesco civil, que como ya dijimos puede ser por revocación o impugnación.

Dentro de los efectos particulares de la adopción, el adoptante está obligado a proporcionar alimentos al adoptado, que comprenden la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica y educación, obligación que nace del parentesco civil, por lo que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de proporcionarse alimentos, mutuamente en los casos en-

que la tienen el padre y los hijos, como lo dispone el artículo 307 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

Lo anterior, es con motivo de que los alimentos, es una obligación recíproca que encuentra su fundamento en el parentesco y en la responsabilidad que contrajo el adoptante, así como la gratitud del adoptado, una y otra son deberes ineludibles que exigen su cumplimiento, dicha obligación es de carácter moral y jurídico, por lo que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar y por lo que los vínculos afectivos que unen a las personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia y además porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus necesidades a través de las instancias judiciales que la ley establece, siendo por ello que en el caso de que los adoptantes no puedan sufragar los alimentos del adoptado, este último puede exigirlos a su familia de origen con motivo del parentesco existente entre ambos.

Cabe mencionar que el otorgamiento de alimentos en favor del adoptado, es uno de los requisitos primordiales exigidos por la ley para que el juez conceda una adopción, ya que quien pretende adoptar deberá acreditar que cuenta con recursos económicos para garantizar los alimentos al adoptado.

En cuanto al nombre del adoptado el artículo 395 del multicitado Código Civil, en su segundo párrafo establece que "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción." Derecho que consideramos como facultativo del adoptante, que deberá ser considerado al momento del otorgamiento.

miento del acta de adopción, ya que cuando un juez manda inscribir al registro civil la resolución de una adopción, es con el ánimo de que se asiente dicha resolución por medio de un acta de adopción, misma que contendrá además de todos los datos de un acta el nuevo nombre del adoptado siendo este atestado a su vez una prueba plena del nuevo estado civil de hijo adoptivo o de padre adoptante, en las relaciones entre ambas partes y frente a terceras personas y sirviéndole como medio probatorio para hacer valer sus derechos.

Por último trataremos el punto de la sucesión legítima del adoptado, pero antes proporcionaremos una definición de la misma y que para Leopoldo Aguilar Carbajal la: "sucesión es la transmisión de la titularidad del patrimonio de la persona fallecida hacia sus herederos" (35). De dicho concepto, se desprende que el adoptado sucede al autor de la herencia en todas sus relaciones patrimoniales y en todos sus derechos y obligaciones a título universal, heredando el activo y pasivo de la herencia, respondiendo de las cargas de la misma hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda y en caso de resultar activo, éste se distribuye entre los demás herederos.

La sucesión es legítima porque no existe declaración de voluntad del autor de la herencia, el no haber dejado testamento, por lo tanto, en estos casos la ley suple esa designación, tomando en cuenta, entre otros factores, la presunta afeción del "de cujus", por lo que solamente existirán herederos y nunca legatarios, toda vez que los legados pertenecen exclusivamente a la sucesión testamentaria.

(35) Leopoldo, Aguilar Carvajal.- "Segundo Curso de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., Edit. Avenida República Argentina 15, México, 1967. P. 277.

En la sucesión legítima, encontramos que el hijo -- adoptivo se equipara plenamente con el hijo matrimonial, en virtud de que ocupa en la sucesión del adoptante la posición de los hijos matrimoniales y naturales. El artículo 1612 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal establece que: "El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante", ya que en nuestra legislación se sigue el sistema llamado de adopción simple, donde sólo se crea un estado de filiación y no un estado de familia.

El artículo 1613 del ordenamiento antes citado, dispone que "concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos", es decir, al fallecer el adoptado y habiendo dejado bienes intestados, los hijos heredan a título universal dichos bienes y los adoptantes son llamados pero con el único derecho a percibir alimentos en la porción de un hijo, en este caso los ascendientes de los padres adoptantes no tienen este derecho a percibir alimentos toda vez que la adopción solo crea vínculos entre adoptantes y adoptados, y no así entre adoptado y ulteriores ascendientes de los padres adoptantes, así como tampoco el adoptado tiene derechos sucesorios con relación a los padres del adoptante.

El artículo 1620 del multicitado ordenamiento, establece que "concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes", esto sucede toda vez que este tipo de adopción no implica la ruptura de los lazos consanguíneos del hijo adoptivo con su familia de origen, siendo por ello que los padres por la sangre concurren a la herencia del adoptado con los padres adoptantes con motivo de los

parentescos existentes con el adoptado, de esto modo el adoptado podrá heredar a quienes lo hayan adoptado, a sus padres-consanguíneos y a todos sus parientes consanguíneos dentro -- del cuarto grado, teniendo con respecto a unos y a otros derecho y obligación alimentaria.

Igualmente el artículo 1621 del multicitado ordenamiento, se refiere a los efectos que produce la adopción en cuanto a la sucesión legítima, artículo que a la letra dice -- "si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción", de dicho precepto se desprende que los adoptantes participan en la herencia en menor porción que los ascendientes de origen, lo cual se dá unicamente cuando existe un cónyuge sobreviviente, sin embargo esto no sucede cuando concurre el cónyuge superviviente y los ascendientes consanguíneos, aqui la masa hereditaria se divide por partes iguales, por lo que consideramos que tal precepto viene a favorecer al cónyuge del adoptado frente al adoptante, lo que no debe suceder así, sino que en estos casos se debe estar a lo dispuesto por el artículo 1626 que establece lo siguiente "si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes".

La sucesión legítima encuentra su origen en el parentesco consanguíneo, en el matrimonio, en la adopción y concubinato, dentro del parentesco consanguíneo los hijos pueden heredar por representación, derecho que define Valverde -- "como un derecho en virtud del cual los hijos ocupan el lugar de los padres, perpetuamente en la línea recta, y hasta el segundo grado en la colateral, para dividir la herencia del as-

cendiente común con los parientes de grado más próximo, igual o remoto en la línea recta y con los grados más próximos únicamente en la colateral" (36).

En los casos de adopción no se aplica tal derecho de representación en virtud de que los hijos del adoptado no tienen relación de parentesco con el adoptante, en consecuencia no pueden heredarlo de esta forma.

Respecto a la nacionalidad del adoptado, el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dispone que "...la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad". Esto es, que todo menor de nacionalidad mexicana que sea adoptado por un extranjero, no perderá su nacionalidad con motivo de la adopción.

B).- ADOPCION PLENA

La adopción plena, entendida por tal como la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de una familia, fué la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

La adopción plena se empezó a aplicar a partir de la segunda mitad del siglo XIX, como una herramienta adecuada para resolver los problemas de los menores abandonados y urgentemente necesitados de un hogar, en virtud de que la adopción simple no podía ser bastante para cumplir con los logros

(36) Rafael, Rojina Villegas.- "Derecho Civil Mexicano", Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., República Argentina 15, México, 1976, Tomo IV, Cuarta Edición. P. 414

de las finalidades perseguidas por tan noble institución. Con esta clase de adopción, se trata igualmente de proteger a la infancia desvalida por la vía de proporcionar a cada niño un hogar que naturalmente no tuvo, así como el de tomar todas -- las medidas adecuadas para que la filiación del adoptado sea tan exacta y real, que hasta el menor crea que en verdad es es y ha sido siempre su hogar de origen y que en consecuencia quienes lo han adoptado han sido y son sus padres legítimos.

Para Sara Montero Duhalt la adopción plena "Es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella" (37).

Esta institución cuyos fines son el de tener un sentido diferente a las otras clases de adopciones, es en donde se desea que se tome al hijo ajeno como hijo propio, sin ninguna clase de limitaciones, es decir, quien decide tomar un hijo ajeno en adopción debe saber que desde el momento en que el acto se perfecciona lo recibe como si fuera hijo propio no importando cuales sean sus virtudes, cualidades, defectos, inteligencia, limitaciones, salud, etc., no debiendo existir -- ninguna circunstancia posterior que sea excusa válida para poner fin a la adopción.

Así como no se abandona a un hijo propio, ni se pone término a las relaciones paternofiliales por ninguna causa, de igual forma tampoco se debe abandonar al adoptado correspondiéndole el mismo trato ya que de no ser así, el adoptado sería el único sujeto que saldría perjudicado al sufrir un do

(37) Sara Montero Duhalt, - Ob. Cit. p. 334.

ble rechazo, lo que le afectaría para el desarrollo de su persona, conservando un trauma, no pudiendo ser objeto de una nueva adopción dado las características que presenta la adopción plena.

Generalmente, las legislaciones que acogen la adopción plena apoyan su tesis en el secreto del nacimiento, ocultando al hijo adoptivo su verdadero origen, considerando que dicho secreto es consustancial. Francisco Castro Lucini señala que el secreto estriba en el que no mira directamente al adoptado sino más bien a la familia por la sangre del adoptado, y se establece principalmente para evitar intromisiones e incluso posibles chantajes de la familia consanguínea a la adoptiva, lo cual es indispensable para evitar al menor adoptado cualquier choque psicológico que pudiera provocarle el conocimiento intempestivo de su verdadero origen.

También señala que existe otra circunstancia diferente al secreto de la adopción como es la revelación al adoptado de su verdadera condición, situaciones que son totalmente diferentes, ya que en este último caso se mira directamente al adoptado, en cuanto a que los padres adoptivos prefieren que el adoptado no se entere de su condición para no afectarlo en su desarrollo e impidiendo por todos los medios legales que el adoptado pueda llegar a enterarse de que sus adoptantes no son sus verdaderos padres. (38)

Por nuestra parte estimamos que es conveniente y en beneficio del adoptado el no guardarse el secreto de la adopción, debiendo revelarse al adoptado su condición, en virtud de que ninguna ley puede fundarse en la mentira o el enga

(38) Francisco, Castro Lucini, Cfr. P.P. 845 y 846

ño, ocultado los orígenes de una institución tan noble, y - - que la ley creó en beneficio de los menores desamparados. Al adoptado se le debe hacer saber la verdad tan pronto como sea posible y evitar así efectos negativos en su desarrollo.

A).- NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de la adopción plena consideramos que es la última que tiene la adopción simple como institución, que es el de brindar protección a la infancia desvalida, proporcionándole a cada niño un hogar igual al que naturalmente no tuvo, y por otro lado dar hijos a quienes la naturaleza les ha negado el derecho de ser padres.

B).- ELEMENTOS.

1).- Personal, es aquel que se refiere a los requisitos exigidos al adoptante y adoptado para poder adoptar de manera plena. Así tenemos que el artículo 178 del Código Civil Español, establece que "solo podrán adoptar plenamente, - los cónyuges que vivan juntos, procedan de consumo y lleven - más de cinco años de matrimonio; el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal; las personas - en estado de viudedad o soltería; uno de los cónyuges al hijo - legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo de su con - sorte; y el padre o madre, al propio hijo natural reconocido. Únicamente ; podrán ser adoptados de manera plena los menores - de catorce años y los que, siendo mayores de tal edad, estu - vieren viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los adoptantes o de cualquiera de ellos; aunque no mediare es - ta circunstancia, podrán serlo también los mayores unidos al-

adoptante por vínculos familiares o afectivo..." (39).

Gabriel García Cantero, señala que además de estos requisitos exigidos por la ley, existen otros que no se encuentran contemplados dentro de la misma, pero que son considerados también por el juez para autorizar una adopción y que son los siguientes:

1).- Puede adoptar, en principio, cualquier persona individual, hombre o mujer, mayor de treinta años que se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles, y que no este incurso en ninguna prohibición legal.

2).- Puede ser adoptada cualquier persona, varón o mujer cualquiera que sea su edad, mayor o menor, con tal de que tenga dieciseis años menos que el adoptante, capaz o incapaz, sean cualquiera su propio status de filiación, su estado familiar, su religión y su nacionalidad.

3).- El adoptante deberá tener una situación económico-social estable.

4).- No pueden adoptar las personas a quienes su estatuto religioso prohíba el matrimonio.

5).- No puede adoptar el tutor respecto de su pupilo antes de aprobarse definitivamente las cuentas de tutela.

6).- No puede adoptar uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, salvo el declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación. (40).

(39) Gabriel García Cantero, - "Anuario de Derecho Civil", Tomo XXIV, Fascículo III, Julio-Septiembre, Madrid, España, 1976. p. 801.

(40) Ibidem.-cfr. pp. 815, 817, 818 y 821.

Es evidente que el legislador español quiso dar a la familia adoptiva a través de la adopción plena una semejanza a la familia consanguínea al establecer prioritariamente que podrán adoptar los cónyuges que vivan juntos, esto es que el adoptado viva y se desarrolle dentro de una familia.

2).- En cuanto al elemento real, se refiere al objetivo que persigue esta clase de adopción, mismo que consiste en darle a los menores de edad o mayores de edad incapacitados que se encuentran desamparados, como objetivo primario un hogar, y por nuestra parte estimamos que tiene un objetivo secundario que es el de dar satisfacción paternal a los matrimonios que la naturaleza les ha negado el derecho de ser padres.

3).- Respecto al elemento formal, que consiste en la solemnidad que establece la Ley Española en cuanto al procedimiento a seguir, mismo que consta de tres fases, que son la judicial, dentro de la que se emiten las declaraciones de voluntad básicas con los requisitos exigidos para tal efecto, y culminando en la aprobación hecha por un juez, la notarial, consistente en el otorgamiento de la escritura de adopción y la registral, consistente en inscribirse en el registro civil correspondiente mediante anotación al margen de la partida de nacimiento del adoptado.

Gabriel García Cantero, señala, que de las tres fases, la más importante es la judicial "porque representa la fase constitutiva del negocio adoptional" (41), ello en virtud de que la adopción produce sus efectos a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia definitiva que autoriza una adopción. Sin embargo consideramos que las tres son igual de

(41) Ibidem.- Ob, Cit. p. 838.

importantes, ya que mediante las dos últimas el adoptado puede hacer valer sus derechos alimentario y sucesorio, así como su estado de filiación.

Vallina Díaz, señala, que "la adopción nace a la vida jurídica a través de un expediente de jurisdicción voluntaria por el cual el Estado presta su conformidad lo mismo que en otros numerosos negocios jurídicos, y por medio de ella, los hace válidos; vigila la conclusión de los mismos y los autoriza; coopera a la constitución de un estado que las partes están conformes en constituir; comprueba el requisito de la necesidad y utilidad; colabora a su nacimiento, en definitiva, actúa con una finalidad de protección de los derechos privados" (42).

Para darle vida a esta institución, de conformidad con los artículos 173 y 174 del Código Civil Español, es necesario que siempre se reúnan los siguientes requisitos:

"a).- Además del adoptante y de su cónyuge habrán de prestar su consentimiento para la adopción, según los casos, el adoptado mayor de catorce años y su cónyuge, el padre y la madre que tuvieran la patria potestad sobre el adoptado menor de edad y el consejo de familia, si estuviere constituido.

b).- En caso de separación legal no será necesario el consentimiento del cónyuge del adoptado.

c).- El consentimiento del tutor del menor que se pretende adoptar, con autorización del consejo de familia si -

(42) Ibidem. - Ob. Cit. P. 849

la tutela estuviere constituída.

d).- En ultimo grado podrán consentir en la adopción, las personas que simplemente habrán de ser oídas, que son, el adoptado menor de catorce años; el padre o la madre privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad y la persona que ejerciere la guarda del adoptado, cuando se trate de huérfanos serán oídos los abuelos de la línea del padre o madre premuertos. Lo expresado por dichas personas servirá al juez para formar su convicción, pero no le vinculará en ningún sentido.

e).- En la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o del consejo de familia, sin perjuicio de que se oiga a los padres si fueren conocidos o se presentaren.

f).- La exigencia de una convivencia efectiva y permanente.

g).- La aprobación del juez competente con intervención del Ministerio Fiscal".

C).- CARACTERISTICAS.

"a).- Es un negocio bilateral, con causa típica o, mejor, con un motivo que es la conveniencia del adoptado.

b).- Es Solemne.

c).- Es irrevocable

d).- Es complejo, que se caracteriza por una fuerte

intervención del Estado a través del control judicial, exigiéndose la aprobación del juez competente con intervención del Ministerio Fiscal, y, en ocasiones una declaración previa de la situación de abandono del adoptado". (43)

Es solemne en virtud de que se requiere solicitarla por medio de un escrito y en vía de jurisdicción voluntaria, cumpliendo con los requisitos exigidos y con las formalidades establecidas para el caso.

Guillermo A. Borda, señala que esta es irrevocable en cuanto a que debido a esta característica, la misma tiende a hacer más plena y completa la asimilación de esta adopción a la filiación de sangre, sin embargo lo considera como un grave error de la ley al borrar el hecho biológico ya que no se puede olvidar que una persona haya sido concebida y nacida de los padres de sangre; hecho que pretende ser borrado por una decisión judicial. (44)

Por nuestra parte, consideramos que la adopción plena debe presentar las siguientes características: debe ser solemne; plurilateral, porque además de los consentimientos exigidos por la ley se requiere la sanción a esas voluntades por un juez; constitutivo, de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante; extintivo, porque se extingue definitivamente todo parentesco entre el adoptado y sus padres consanguíneos; irrevocable y de interés público, por ser una institución que brinda protección a los menores de edad o mayores incapacitados que se encuentran desamparados y al Es-

(43) Ibidem.- Ob. Cit. P. 836 y 837

(44) Guillermo A. Borda.- "Tratado de Derecho Civil, Familia. Tomo II, Sexta Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, P. 162.

tado le interesa que la adopción cumpla esta importante y tan noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

D).- EFECTOS.

La adopción plena produce efectos superiores a los de la adopción simple. El adoptado queda respecto al adoptante en una situación jurídica muy análoga a la del hijo respecto al padre consanguíneo, situación que el legislador español ha buscado quizá, pretendiendo reforzar el vínculo adoptivo.

José Ma. Castan Tobeñas señala que este tipo de adopción es más atrayente para los adoptantes ya que adquieren de este modo una paternidad legal, y para los adoptados, pues logran el ingreso en una familia y borran su desgraciado origen, pero que sin embargo no se ha llegado a atribuir la absoluta plenitud de efectos, y aunque configura prácticamente el estado de hijo adoptivo como el de un hijo matrimonial, permite en último término la investigación y demostración de la realidad. (45).

En tal virtud, la misma produce como efectos los siguientes:

"a).- Se refiere a los apellidos.

b).- A los deberes del adoptado con relación a la familia natural.

(45) José Ma., Castan Tobeñas.- "Derecho Civil Español, Común y Foral", 7a. Edición, Tomo IV, Derecho de Familia, Vol. 2. p. 226.

c).- A los derechos sucesorios entre adoptante y -- adoptado.

d).- A los derechos sucesorios de los parientes por naturaleza en la herencia del adoptado," (46).

Con dicha adopción plena, se aspira a conferir al adoptado una situación jurídica semejante a la del hijo matrimonial, como lo es el de atribuirle absolutamente los apellidos del adoptante, derechos alimentarios y sucesorio. Asimismo en el Código Civil Español se encuentra reglamentado que el adoptado aunque constare su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes, por lo que -- consideramos que es el único caso en que se puede dar una total identidad con la filiación matrimonial ya que únicamente se dá cuando adopta un matrimonio, en cuyo caso el adoptado usará en primer orden el apellido del padre adoptante y el -- primero de la madre adoptante, en caso contrario, cuando una persona única adopta a un menor no se dá un aspecto de hijo -- matrimonial, en virtud de que el adoptado únicamente utilizaría el primer apellido del adoptante.

Respecto a los deberes del adoptado con relación a su familia natural, estimamos que el legislador español lo -- que ha buscado con incluir esta adopción es con el ánimo de -- terminar con todas las posibilidades de interferencia abusivas de la familia de origen en la familia adoptiva, logrando definitiva adscripción del adoptado con su familia adoptiva, -- por lo que el adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza.

(46) Gabriel, García Cantero, - Ob. Cit. p. 847.

En tal virtud, se confirma el rompimiento de todo lazo de parentesco entre el presunto adoptado con su familia de origen, dejando de producir sus efectos tal parentesco, y en consecuencia el adoptado no podrá exigirles derecho alguno, aún en el caso de que no pueda obtenerlos del adoptante.

Aquí el hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos matrimoniales, con las siguientes particularidades:

"Primera.- Concurriendo sólo con hijos matrimoniales, y tratándose de sucesión testamentaria, no podrá percibir por mejora más que el hijo matrimonial menos favorecido,

Segunda.- Si concurre con hijos naturales reconocidos, cada uno de éstos no podrá percibir menos porción que el adoptivo". (47).

Se le han concedido derechos al adoptado, tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima, siendo que en la primera se establece una limitación dentro de las facultades para mejorar al hijo adoptivo evitando que perciba más -- que cualquiera de los matrimoniales menos favorecidos y de -- igual forma que los hijos naturales reconocidos. Con la presencia de un único hijo adoptado plenamente se excluye de la herencia a los ascendientes del padre adoptante.

Dentro de la sucesión legítima, no existen limitaciones como en la testamentaria, toda vez que en aquella, ya sea uno o varios hijos adoptados plenamente heredan por partes iguales, ocupando la posición de hijos matrimoniales en la sucesión mortis causa de los adoptantes y, estos a su vez,

(47) Ibidem., Ob. Cit. p. 849.

la de padres legítimos en la sucesión de los hijos adoptivos, y en consecuencia al desaparecer el parentesco entre el hijo adoptivo y su padre consanguíneo, estos últimos no ostentarán derecho dentro de la herencia del adoptado,

En el caso de que concurren dentro de esta sucesión legítima, los hijos adoptivos y naturales reconocidos heredarán de igual forma tomando en consideración la segunda particularidad, equiparándolos a todos en igualdad de condiciones dentro de esta sucesión.

Por último, consideramos que la aplicación de la -- adopción plena tampoco es aconsejable, en virtud de las si- - guientes consideraciones:

a).- Esta se confiere tanto a personas solteras, ca- sadas, divorciadas o viudas, lo que consideramos no idóneo, - pues lo más aconsejable es que se permita exclusivamente a ma- trimonios bien constituídos en sus estados emocionales, a -- efecto de que el adoptado pueda gozar de una mejor afectivi- - dad para su formación físico y mental para su más pronta adap- tación a la sociedad, así como para lograr un mejor éxito de- esta adopción.

b).- Los efectos que produce son exclusivos entre - el adoptado y sus descendientes y adoptante, por lo que no se hace tan plena como se supone, no extendiéndose dichos efec- - tos con los ascendientes del adoptante.

c).- Dentro de la sucesión testamentaria, se limita considerablemente en sus derechos al adoptado y no así al - - adoptante.

En virtud de lo anterior, consideramos que la adopción simple y la adopción plena no son instituciones que se contradigan, sino por el contrario, persiguen propósitos diversos aunque parecidos que exigen requisitos distintos pero que producen efectos que no son coincidentes. Sin embargo -- proponemos que dichas diferencias deben desaparecer en beneficio del adoptado, y debiendo prevalecer la legitimación adoptiva, que es la que verdaderamente asimila al adoptado como un hijo matrimonial.

CAPITULO CUARTO

LEGITIMACION ADOPTIVA

A).- CONCEPTO.

Respecto al concepto general y caracteres que presenta la adopción, ya se proporcionaron algunos en el Capítulo Primero de este trabajo, mismos que ahora reproducimos en todos sus términos, más sin embargo cabe señalar que la legitimación adoptiva, entendida también como una institución jurídica que nació con la necesidad de brindar a los menores -- huérfanos, abandonados, hijos de padres desconocidos y llamados pupilos del Estado que son los indigentes, para que obtengan una adecuada formación moral, física y social, evitándose con ello las posibles desviaciones en que pudieran caer al encontrarse en el desamparo.

Mediante esta institución jurídica, se incorpora a dichos menores, en el seno de una familia legalmente constituida como si se tratara de hijo nacido dentro del matrimonio con todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea, con quien no se tiene ningún vínculo de parentesco, creando la ley dichos vínculos parentales siempre en interés de tales incapacitados, produciendo a su vez efectos totalmente superiores a las otras clases de adopciones, motivo por el cual la harían más frecuente en su elección por los adoptantes y países que ven por una mejor asimilación del adoptado en su nueva familia.

Atento a lo anterior, podemos definir nuestra institución a estudio de la siguiente manera: "por medio de la legitimación adoptiva se crea un parentesco legal entre ascendientes y descendientes de los adoptantes; adoptantes; descen

dientes de los adoptados y adoptados, del que se derivan derechos y obligaciones idénticos a la filiación consanguínea.

B).- CARACTERISTICAS.

Los diversos autores que han estudiado a la legitimación adoptiva, entre los que se encuentran Gustavo A. Bossert (Argentina); Julio J. López del Carril (Argentina); J. E. Coll y L.A. Estivill (Uruguay), Henri Leon y Jean Mazeaud (Francia), Mabel Rivero de Arhancet (Uruguay), Eduardo Vaz Ferreira (Uruguay) y Jean Carbonier (Francia), se limitan a establecer cuales son los requisitos exigidos a los adoptantes y adoptados; procedimiento judicial; efectos e importancia que contempla dicha institución, y que de su estudio consideramos que son similares a las características que presentan tanto la adopción simple como la adopción plena, pero no iguales en cuanto a efectos, mismas que a continuación se refieren:

a) Es un acto solemne, al igual que la adopción simple y la adopción plena, porque sólo se perfeccionaría a través de la forma procesal que establece el derecho común y su tramitación es en reserva absoluta.

b) Es un acto plurilateral, donde únicamente se requiere el consentimiento del matrimonio y no de los presuntos adoptados, sancionándose esa voluntad por parte de la autoridad judicial.

c) Es constitutivo de la filiación, en virtud de que a través de la legitimación adoptiva un menor que no es hijo de un matrimonio, adquiere el carácter de hijo matrimo-

nial con todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea.

d) Es extintivo, de los vínculos legales del -- adoptado y de su familia de origen, teniendo en adelante una sola familia, la adoptiva.

e) Es de interés público, por ser un instrumen- to legal que brinda protección y afecto a los menores desam- parados que se encuentran en riesgos graves como son: la de- lincuencia juvenil y la vagancia, ya que al Estado le intere- sa subsanar esas deficiencias que causan graves perjuicios - a la sociedad.

f) Es irrevocable, ya que una vez decretada la- resolución que aprueba la legitimación adoptiva no es suscep- tible de dar por terminada por ninguna causa.

C).- NATURALEZA JURIDICA

Dentro del derecho común de los países que aco- -- gen a la institución jurídica de la adopción, suelen denomi- narla de distintas formas como adopción simple, adopción ple- na y legitimación adoptiva, mismas que producen efectos dis- tintos pero que buscan un mismo fin, como el de brindar pro- tección y afecto a menores de edad que se encuentran en con- diciones desfavorables para el desarrollo de su persona, - - adscribiéndolos a una familia en donde encontrarán mejores - condiciones de vida, así como también el de proporcionar un- hijo a un matrimonio al cual la naturaleza les ha negado el- derecho a ser padres, motivo por el cual podrían optar de -- igual forma por la legitimación adoptiva que también como -- los otros tipos de adopción, podemos considerarla como una -

institución jurídica.

D).- ELEMENTOS.

1).- Personal, corresponde a los adoptantes y - - adoptados, quienes deberán reunir las siguientes características que solicitan la legitimación adoptiva:

a).- Los cónyuges que tengan cinco años de convivencia y más de 30 años de edad y ambos con una diferencia de quince años de edad más con relación al presunto adoptado, y siempre que hubieren tenido a éste bajo su guarda o custodia por lo menos durante un año, además que tengan ingresos suficientes y que observen buenas costumbres.

b).- El viudo o la viuda, cuando la guarda o custodia la hubieren comenzado durante el matrimonio

c).- Por lo que hace a los menores, pueden legitimarse adoptivamente abandonados, huérfanos de padre y de madre, hijos de padres desconocidos, los indigentes y el hijo reconocido por uno de los legitimantes.

d).- Asimismo, pueden legitimarse adoptivamente a dos simultáneamente y sí entre ellos el plazo de nacimiento es menor de 180 días, el Juez establecerá las fechas de los nacimientos a fin de que tal plazo resulte respetado.

Trasladándonos al Derecho comparado, la legitimación adoptiva Uruguay se inspiró en la legitimación adoptiva francesa, pero con una estructura de efectos más revolucionados, más sin embargo no estamos enteramente de acuerdo con su estructura, en virtud de que la ley francesa tiene --

por su parte disposiciones importantes y que no pueden ignorarse, como es el caso en que únicamente está permitida sólo a favor de niños menores de 5 años, y en este sentido la Ley Argentina establece que sólo se permite sobre menores de hasta 6 años de edad.

En ese orden de ideas nosotros proponemos que la legitimación adoptiva se permita exclusivamente sobre menores de hasta 7 años de edad que hayan estado por los menos durante un año antes de cumplir esta edad bajo la guarda y custodia de los presuntos adoptantes, a fin de que exista mayores posibilidades para que estos menores puedan ser adoptados con más frecuencia, y no se vean perjudicados al no formar parte de una familia.

Lo anterior, en virtud de que el niño a la edad de 7 años no tiene conciencia de su situación y ni mucho menos recuerda a su antigua familia si es que la tuvo, teniendo entonces una más pronta asimilación y acoplamiento con la familia adoptiva.

Asímismo, estimamos que la legitimación adoptiva no se debiera conceder a personas divorciadas como lo establece el derecho común de Uruguay, Brasil y Chile, sino que únicamente se conceda como se establece en Francia que es únicamente a los cónyuges con una convivencia plena de 5 años, ya que de lo que se trata es de que el adoptado entre a formar parte de una verdadera familia en donde tenga un padre y una madre, para que adquiera una adecuada formación de su persona. De igual forma proponemos que la legitimación adoptiva pueda ser constituída después de la muerte de alguno o de ambos adoptantes si esta se produce después de interpuesta la demanda como acertadamente lo sostiene la Ley Argentina, ya que se trata de legalizar un vínculo que ya era realidad.

Por otro lado, el derecho común de Francia y de Uruguay, prohíben la adopción a los matrimonios con descendencia, lo cual consideramos como negativo debido a los fines sociales que persigue la legitimación adoptiva, de tal modo proponemos que se debiera de reglamentar que los matrimonios aún después de tener descendencia se les permita adoptar a un menor siempre y cuando su capacidad económica se los permita, situación que en todo caso tendrá que ser valorada por el Juez que conozca de la adopción, ya que la adopción entendida como un medio para brindar protección y afecto a dichos menores, no debe ir en contra de ese sentido tan humanitario, hecho que en Argentina si se encuentra admitido.

Mabel Rivero de Arhancet considera que los menores adquieren la calidad de abandono cuando los padres no cumplan con los deberes inherentes a su condición de tales, habiendo dejado de prestar a sus hijos los cuidados y atenciones que les deben. Además de que el menor se encuentra dentro de algunas de las situaciones como la vagancia, mendicidad, etc., que configuran el abandono.

Asímismo, continúa señalando que la pérdida de la patria potestad se debe de tramitar independientemente del juicio de legitimación adoptiva, en donde los padres de origen pueden defender sus derechos que tienen sobre el menor, y que además señalen las causas que los orillaron a abandonar a sus hijos, hechos que serán examinados por el juzgador y en caso de proceder el abandono dictará sentencia, y una vez ejecutoriada quedará declarada la pérdida de la patria potestad. (48)

(48) Mabel Rivero de Arhancet.- "Legitimación Adoptiva y Adopción", Edit. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay. 1982, p.p. 18, 19 y 21.

Respecto a los huérfanos es entendible que por no tener padres, son seres necesitados de protección y afecto, que encontrarán a través de una familia adoptiva.

En cuanto a los hijos de padres desconocidos, consideramos que son los que requieren una más pronta atención para adscribirlos inmediatamente a una familia para que encuentre un adecuado desarrollo de su persona, por lo que tendrá que ser el Ministerio Público el que en todo caso como representante de la sociedad el que tenga que suplir la voluntad de los padres naturales.

2).- El elemento real, se refiere al objetivo que persigue la legitimación adoptiva, y que como ya dijimos consiste en brindar protección a menores abandonados, huérfanos de padre y de madre, hijos de padres desconocidos y a los indigentes ó pupilos del Estado, que son exclusivamente considerados como los únicos que realmente necesitan de la protección y afecto que brinda una familia que tenga una convivencia plena,

Del simple análisis de los requisitos exigidos para la legitimación adoptiva, se establece que un menor de edad, debe de reunir las condiciones antes señaladas, por lo que consideramos que esta institución se estableció en favor de una determinada clase de menores con exclusión de otras que podrían disfrutar de los derechos y beneficios que otorga la misma, tal es el caso de los hijos de familias numerosas y que debido a su status socioeconómico les es imposible cubrir las necesidades prioritarias de sus hijos, y que para evitar esta situación consideramos que se debe de regular esta figura jurídica que favorece a dichos menores que son los menos culpables de encontrarse en esa situación.

3).- El aspecto formal, se refiere al procedimiento de naturaleza judicial, esto es que se debe de tramitar -- ante el Juez del domicilio del legitimante.

El procedimiento se inicia mediante una solicitud hecha por los presuntos legitimantes, quienes deben acreditar en todo caso las condiciones y requisitos exigidos, así como las cualidades personales y morales, contar con medios económicos suficientes para la subsistencia del incapaz, debiendo exhibir también un certificado médico de buena salud y acompañar la sentencia ejecutoriada que en todo caso declaró la pérdida de la patria potestad de los padres de origen o en su defecto se puede tramitar la pérdida de patria potestad dentro del juicio de legitimación adoptiva.

En este caso no se requiere del consentimiento -- del presunto adoptado para formalizar la legitimación adoptiva, en virtud de que como son menores de seis años de edad -- no tienen la capacidad legal para decidir sobre su persona, -- para el caso de que se tratara de un menor que halle bajo la guarda o tenencia de un establecimiento asistencial, deberá otorgar su consentimiento el Director o persona facultada para así hacerlo.

Cabe señalar que dentro de este procedimiento es facultativo para el Juez desahogar las pruebas que estime -- convenientes para determinar si la legitimación responde a -- justos motivos y si concurren razones que hagan al interés -- proteccional familiar del incapaz, valiéndose además de interrogatorios que practicará a los solicitantes para poder determinar los fines que buscan, dándole además la intervención que corresponde al Ministerio Público, quien también podrá ordenar y requerir las pruebas que estime suficientes e interrogar a los solicitantes con la misma finalidad que busca --

el juez, decisión ésta que influye en su criterio para determinar si aprueba la legitimación.

Una vez cumplido con lo anterior, el juez emitirá su fallo ya sea otorgando o denegando la legitimación adoptiva, para el caso de que la otorgue y una vez que la sentencia haya causado ejecutoria los legitimantes adoptantes efectuarán la inscripción del menor en el Registro Civil como hijo matrimonial inscrito fuera de término y no como hijo adoptivo, ordenándose la destrucción de su ficha como acogido por institución de asistencia y del expediente en que se tramitó la legitimación adoptiva, deshaciéndose así todo rastro de la situación que guardaba el menor hasta antes de la legitimación.

La sentencia que niegue la legitimación adoptiva podrá ser recurrida por las partes solicitantes a través del recurso de apelación que será admisible en ambos efectos y tramitada ante el Tribunal de Alzada.

El trámite de la legitimación adoptiva en todas sus instancias es absolutamente reservado, pudiendo ser examinado el expediente únicamente por los legitimantes, sus apoderados, sus abogados patronos, el Ministerio Público y las personas autorizadas, evitándose con ello las posibles intromisiones de terceras personas que en algún momento pudieran causarle algún perjuicio al presunto legitimado adoptado al hacerle saber la realidad de los hechos, motivo por el cual la violación del deber de reserva, examen, exhibición y entrega de actuaciones del juicio de legitimación adoptiva que se encuentre en trámite impone sanciones de carácter penal y civil al funcionario obligado a mantener en secreto el trámite.

E).- EFECTOS.

Desde el momento en que la sentencia que aprueba la legitimación adoptiva y que sea declarada ejecutoriada, -- tiene efectos constitutivos de Estado de hijo matrimonial de los legitimantes, así entonces produce los siguientes efectos:

a) El legitimado adoptado se encuentra plena y definitivamente asimilado a su nueva familia con el carácter de hijo matrimonial de los legitimantes, que ahora serán sus padres, con los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido dentro del matrimonio de sus nuevos padres.

En este caso, el legitimado legalmente adquiere la calidad de hijo matrimonial pero no solamente frente a los legitimantes que ahora serán padres, sino que también frente a los ascendientes de estos, adquiriendo la plena vocación -- hereditaria con calidad de heredero forzoso y ab-intestato -- de los ascendientes de los legitimantes y sus parientes y de los propios legitimantes, conforme a lo establecido por el -- derecho común para el hijo matrimonial.

Asímismo, les corresponde un derecho de sucesión-intestada entre el legitimado y los legitimantes, teniendo la vocación sucesoria de los padres legítimos, de donde resulta también lo interesante de admitir en nuestro derecho positivo a esta figura jurídica, ya que como únicamente se permite en menores de hasta 6 años de edad, no se puede temer por las adopciones por interés, puesto que recae sobre niños muy pequeños y generalmente sin fortuna.

El Código Civil Francés, en su artículo 369, pá-

rrafo segundo, dispone que: "la sentencia que admite la legitimación adoptiva confiere al legitimado el apellido del legitimante y si los cónyuges lo solicitan puede modificar los nombres de aquel". (49)

De igual forma se crea así un vínculo similar al de la filiación matrimonial, ya que el menor legitimado llevará el primer apellido del padre legitimante y el segundo de la madre legitimante, anotándose en el acta de nacimiento los nuevos nombres y apellidos como hijo matrimonial inscrito fuera de término.

La patria potestad, igualmente se transmite de los padres de origen a los legitimantes y rigen las mismas disposiciones con respecto a los hijos matrimoniales, e incluso en el aspecto patrimonial se aplican de igual forma a los legitimados las mismas normas que rigen a los hijos nacidos de matrimonio, adquiriendo también una autoridad paterna que los faculta a otorgar su consentimiento para contraer matrimonio, derechos de guarda y custodia, educación y corrección, administración, tutela, curatela, etc., siendo en este caso que la legitimación adoptiva sustituye la patria potestad de los padres de origen o la tutela que se ejercía sobre ellos en establecimientos de asistencia, con la de los legitimantes, buscando la incorporación de esos menores a un nuevo hogar, en donde encontrarán mejores condiciones de vida.

Por lo que toca a la prestación alimentaria que nace entre el legitimado y sus legitimantes con motivo del parentesco legal creado por la ley, se rige por las mismas

(49) Henri León y Jean Mazeaud.- Ob. Cit. p. 585

disposiciones previstas para los parientes consanguíneos, es decir, existe entre ellos una obligación recíproca a proporcionarse alimentos, conforme a lo establecido por el derecho común para el hijo y sus padres legítimos.

b) Efectos entre el legitimado y las familias de los legitimantes, dentro de la legitimación adoptiva aplicable en Uruguay y Argentina, el legitimado pasa por hijo matrimonial de los legitimantes y de los parientes de estos, a quienes no se les requiere de su consentimiento para que la legitimación adoptiva produzca sus efectos sobre dichos parientes, en consecuencia el legitimado adquiere la calidad de heredero forzoso, el derecho a la prestación alimentaria y en heredero ab-intestato de los parientes y ascendientes de los legitimantes en los casos y límites establecidos por el derecho común para el hijo matrimonial. (50). De igual forma estimamos que debiera aceptarse en nuestro derecho.

Asímismo, resultan para el legitimado los impedimentos matrimoniales que existen para el hijo matrimonial, buscando con ello la similitud total con calidad de hijo matrimonial de los legitimantes.

La Ley Francesa, al respecto, establece la excepción, ya que en el artículo 370, párrafo segundo de su Código Civil dispone: "que la legitimación adoptiva no puede oponerse ni hacerse valer frente a los ascendientes que no se hayan adherido en acta auténtica a la adopción. (51)

(50) Julio J. López del Carril.-"Derecho de Familia", Edit.-- Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 766.

(51) Jean Carbonier, "Derecho Civil", Tomo I, Vol. II, Edit.-- Bosch, Traducción Manuel Ma. Zorrilla Ruíz, Barcelona, España, 1961, p. 374.

Dicha disposición, consideramos que se encuentra destinada a salvaguardar los intereses de los ascendientes no imponiéndoles contra su voluntad las consecuencias o efectos que trae consigo la legitimación adoptiva, dejando a su voluntad la libertad de decidir si establecen un parentesco idéntico al consanguíneo con el legitimado, lo cual se logra expresando su consentimiento con la legitimación adoptiva a través de un acta, a fin de que el legitimado pueda tener ante ellos la calidad de heredero legítimo, derecho a la prestación alimentaria y ser sujeto de patria potestad en caso de fallecimiento de los legitimantes.

Por nuestra parte, estimamos conveniente que no se exija el consentimiento de los ascendientes y parientes de los legitimantes para que exista entre aquellos y el legitimado los mismos derechos y obligaciones que se derivan del parentesco consanguíneo, con lo que se logra además que el legitimado adquiera la calidad de hijo matrimonial de los legitimantes y que se encuentre plenamente formando parte de una verdadera familia.

c) Efectos entre el adoptado y su familia de origen, el derecho común de Francia, Uruguay y Argentina, disponen que una vez que la sentencia que aprueba una legitimación adoptiva y que ha quedado firme, a partir de ese momento se rompen todos los vínculos del adoptado con su familia de origen y demás parientes, por lo que consecuentemente no pueden hacerse exigibles entre dichas personas las obligaciones alimentarias, derechos sucesorios ab-intestato, subsistiendo únicamente los impedimentos matrimoniales para evitar con ello el incesto. (52)

(52) Julio J. López del Carril.- Cfr. p. 754.

Cabe mencionar que a través de la legitimación adoptiva se logra dar legalmente a una sola familia un menor con calidad de hijo matrimonial y para no empañar esta finalidad, dichas legislaciones han establecido prohibiciones de su ma importancia como el de no permitir a los padres de origen promover o continuar juicios de reclamación o desconocimiento de paternidad, maternidad matrimonial o extramatrimonial en contra de los legitimantes, tomando como fundamento el hecho de que con la sentencia de legitimación adoptiva se declaran extinguidos todos los vínculos legales que unían al legitimado con su familia de origen por lo que al no existir ya ningún vínculo legal que los una resulta imposible dar surgimiento a la relación jurídica de paternidad, logrando así no poner en evidencia la verdad del origen del adoptado y logrando la estabilidad y tranquilidad de dichos menores en su nueva familia.

F) CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA LEGITIMACION ADOPTIVA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

La legitimación adoptiva rompe el principio de que la adopción sólo crea relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y no entre la familia de uno y otro, incorporando al legitimado a una nueva familia con el carácter de hijo matrimonial, no solamente frente a los legitimantes sino que también frente a toda la familia de estos, en consecuencia, el legitimado será hermano de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales de sus legitimantes, sobrino de los hermanos de estos, primo hermano de los hijos de los hermanos de los legitimantes, nieto o bisnieto de los padres o abuelos de los legitimantes, tanto en las relaciones de carácter personal como patrimonial que se derivan de la relación paterno filial.

Con la incursión de esta institución jurídica, se logra poner fin a hechos sociales que causan graves perjuicios a la sociedad, como son la infancia desviada, desamparada y huérfana por la que se encuentran expuestos los menores a caer en la delincuencia juvenil y la vagancia; y a efecto de evitar esta situación el estado le pone fin al convertir a dichos menores en hijos matrimoniales con quien los legitimantes no tienen ningún vínculo de parentesco, creándose verdaderos vínculos entre ambos y resultando realmente protegidos al adquirir los mismos derechos y obligaciones de su nueva familia, idénticos a los que tiene un hijo matrimonial respecto de sus padres.

Asimismo, se rompen todos los vínculos legales existentes entre el legitimado y su familia de origen y también se pone fin a la patria potestad, a la tutela o a la guarda que ejercían los establecimientos oficiales dedicados a la guarda de menores desamparados para posteriormente darlos en legitimación adoptiva a una familia en donde encontrará verdaderos lazos afectivos y mejores condiciones de vida, así entonces, el menor no es hijo adoptivo o legitimado adoptivo, sino que es considerado como hijo matrimonial, como si hubiera nacido dentro del matrimonio de los legitimantes adoptantes, teniendo el legitimado en adelante una sola familia que es la de sus legitimantes, lo cual le ayudará a tener una mejor estabilidad emocional, ya que no va a tener dos familias como sucede en la adopción simple lo cual en todo caso es perjudicial a dichos menores para su desarrollo.

Es el caso que existen algunas clínicas privadas a donde acuden madres solteras que van a dar a luz y que por carecer de los medios económicos para sufragar su parto así como las posteriores necesidades del infante o en su defecto porque no desean tenerlos, optan por entregar al recién naci-

do a cambio de alguna cantidad de dinero, menores que a su vez son vendidos a personas que desean registrarlos como hijos matrimoniales, con el fin de que nunca sepan nada de su anterior condición y que aunque le digan al incapaz que no es realmente un hijo nacido de ese matrimonio jamás lo creerá porque se encuentra inscrito como hijo matrimonial de los compradores. Ante esta situación, resulta conveniente la aplicación de la legitimación adoptiva, dado que permite que el legitimado sea tomado como hijo matrimonial inscrito fuera de término, evitándose también de esta forma la comercialización de niños, al no existir dentro de esta institución la prohibición de inscribir como hijo matrimonial a quien no lo es.

La legitimación adoptiva, pone remedio a la infancia desviada, desamparada, o huérfana que se encuentra en tal situación por ser hijos nacidos fuera de matrimonio, de familias faltas de recursos económicos, de padres divorciados, de madres solteras, adscribiéndolos con una familia legalmente constituida y con una relación permanente para que el adoptado encuentre dentro de su nueva familia verdaderos lazos afectivos y de protección para su adecuado desenvolvimiento social, moral, físico y por lo tanto jurídico, de tal forma que su desarrollo se encuentre exento de complejos para que tenga su propia personalidad que le ayude a su adecuado desarrollo.

Entre otras cosas, la legitimación adoptiva resulta conveniente porque exige que su demanda sea solicitada conjuntamente por un matrimonio que no se encuentre separado o divorciado y que además cumplan con las condiciones exigidas por la ley del derecho común aplicable, puesto que se pretende crear la imagen de una auténtica filiación matrimonial, lo cual únicamente puede darse respecto a personas ca-

sadas, siendo distinto en el caso de los demandantes divorciados en quienes resulta imposible concederles la legitimación adoptiva, ya que una pareja dividida acarrea problemas en la formación moral, intelectual, física y psíquica de sus hijos, motivo por el cual no se les autoriza la legitimación adoptiva.

Dentro de la adopción ordinaria se encuentra permitido que se adopten a mayores de edad, mientras que en la legitimación adoptiva únicamente se pueden adoptar a menores de escasos 6 años de edad, en virtud de que aquellos ya no necesitan el apoyo y protección de una familia para su formación y desarrollo, por que su personalidad, hábitos y costumbres ya se encuentran bien definidos y consolidados, y en este caso resulta conveniente la aplicación de la legitimación adoptiva, al permitirse exclusivamente sobre menores de 6 años de edad que son los que realmente necesitan de afecto y protección para su adecuado desarrollo y formación de su personalidad.

Para que el presunto legitimado pueda ser objeto de legitimación adoptiva necesariamente se requiere que se haya tramitado un juicio de pérdida de patria potestad o en su defecto que se tramite durante el procedimiento de esta institución, para impedir que cuando ha sido desprendido por causas ajenas a la voluntad de sus padres, estos acudan a dicho juicio a hacer valer sus derechos y en su caso de que traten de recuperar al hijo, en caso de no acudir al referido juicio de pérdida de patria potestad, queda prohibido todo reconocimiento o declaración judicial de filiación por parte de persona alguna, esto es con el ánimo de asegurar la tranquilidad del legitimado y de su familia legitimante.

La tramitación de la legitimación adoptiva es en-

reservado absoluto, y la violación de este deber por cualquier funcionario obligado o por expedición del Registro Civil de actas de nacimiento del anterior filiado del legitimado o por proporcionar informes sobre la legitimación adoptiva traería como consecuencias sanciones graves de carácter administrativo o penal conforme al derecho común. Además de que una vez concluido su procedimiento, se ordena la destrucción de todo vestigio del anterior filiado del legitimado, así como del expediente en que se tramitó la legitimación adoptiva, esto con la finalidad de que no pueda intervenir ninguna persona ajena a las autorizadas dentro de dicho juicio y ni que tampoco tengan antecedentes del origen del legitimado que pudiera constituir un testimonio del anterior filiado del mismo y que más tarde le puedan ocasionar graves perjuicios tanto al legitimado como a los legitimantes.

La irrevocabilidad que presenta la legitimación adoptiva es determinante en la asimilación total del legitimado como hijo matrimonial, ya que se toma en cuenta el interés de este, al no permitirse que una vez declarado extinguido el vínculo de parentesco con su familia de origen se le ocasione un perjuicio a un menor que ninguna culpa tiene por encontrarse en esa situación.

La legitimación adoptiva, tiene el carácter de irrevocable, puesto que con la misma se buscó la estabilidad del legitimado y de los legitimantes, al exigirse dicha condición independientemente de la conducta que posteriormente asumiera el legitimado frente a los legitimantes.

Por último, la legitimación adoptiva evita el traumatismo que sufren los menores que viven como hijos propios en hogares ajenos, y hace posible también que los su-

puestos padres puedan incorporarlos definitivamente a su familia con el carácter de hijo matrimonial como si hubiera nacido dentro de ese matrimonio, sin temor de ser perturbados en el futuro de su función paterna por la posible revelación del verdadero origen del legitimado.

CONCLUSIONES

1. La adopción tiene sus antecedentes más remotos en el derecho griego y romano donde se estableció con diferentes finalidades como conservar y salvaguardar los intereses de la familia a efecto de evitar su extinción, el asegurar la transmisión de honores y dignidad y para ocupar puestos políticos.

2. La adopción ha evolucionado notablemente dentro de las diversas legislaciones que la admiten, viendo por el interés del adoptado, adscribiéndolo en una familia que le proporcione mejores condiciones de vida a fin de que el adoptado tenga un adecuado desarrollo.

3. Dentro del derecho común, existen tres clases de adopción y que son las siguientes: adopción simple, adopción plena y legitimación adoptiva.

4. Nuestro derecho positivo admite la adopción simple, entendida como una institución jurídica que crea entre dos o más personas relaciones análogas (pero no idénticas) a las que resultan de la filiación consanguínea, relaciones que se limitan exclusivamente entre ellos.

5. La adopción plena es una institución jurídica que ve por el interés del adoptado, adscribiéndolo en una sola familia en donde tendrá los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea.

6. La adopción simple y la adopción plena producen efectos limitados entre adoptado y adoptantes, y entre adoptantes, adoptado y descendientes, respectivamente, por

lo que constituyen un acto de amor y de generosidad al recibir y tratar como hijo al que no lo es naturalmente.

7. Ninguna adopción debe presentar la característica de ser revocable, a efecto de que no se le cause un perjuicio al adoptado al sufrir un doble rechazo, que le afectaría en su desarrollo.

8. La adopción trae implícito su secreto, hecho que no justificamos en virtud de que la ley no se puede basar en la mentira y el engaño, ya que es aconsejable hacer del conocimiento al adoptado de su condición a efecto de evitar intromisiones que le causen algún daño.

9. La adopción de adolescentes púberes es incongruente, en virtud de que a esa edad ya no necesitan el apoyo y protección de una familia.

10. Dentro del derecho común, se debe establecer como edad límite para ser adoptante la edad de 60 años, porque después de esta edad la adopción ya no vería el interés del adoptado, y porque además esa es la edad en la que las personas que ejercen la patria potestad pueden excusarse de su ejercicio.

11. La adopción únicamente se debe autorizar a los adoptantes unidos en matrimonio, a efecto de que el adoptado entre a formar parte de una familia permanente en donde tenga un padre y una madre lo que le ayudará a su adecuada formación y educación, además de que se pretende crear la imagen de una auténtica filiación matrimonial.

12. La adopción que ve realmente por el interés-

del adoptado es la legitimación adoptiva porque tiene efectos constitutivos sobre la filiación y el estado civil del adoptado, quien adquiere con la sentencia ejecutoriada el emplazamiento de hijo matrimonial con los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido del matrimonio de los legitimantes.

13. La legitimación adoptiva crea un estado de familia y no un estado de filiación como la adopción simple y la adopción plena en virtud de que el legitimado entra a formar parte y tiene la asimilación de hijo matrimonial de una familia, con todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación matrimonial, convirtiéndose el legitimado en pariente de los miembros de la familia de los legitimantes, -- motivo por el cual proponemos que esta sea admitida en nuestro derecho positivo.

14. La legitimación adoptiva permite a los legitimantes adoptantes efectuar la inscripción del legitimado en el Registro Civil como hijo matrimonial inscrito fuera de -- término y no como hijo adoptivo, con lo que se previenen ventajas sociales pues se evitan abortos, se evitan maniobras -- para simular partos de padres supuestos y se evita el comercio de niños por precio.

15. Con la legitimación adoptiva se confirma el matrimonio como fundamento de la relación familiar establecida por la Ley y se conserva la familia como célula fundamental de la sociedad.

16. En general la adopción pone remedio a hechos sociales que causan graves perjuicios a la sociedad, como la delincuencia juvenil, vagancia y la niñez desviada, produci--

dos por la desorganización familiar, guerras, explosión demográfica, colocando a los menores desamparados en una familia donde tengan mejores condiciones de vida para su adecuado desarrollo y readaptación a la sociedad.

17. Cabría llamar a la legitimación adoptiva simple simplemente "adopción", pues de ser posible como política poblacional se deben rechazar los demás tipos de adopción.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. "Segundo Curso de Derecho Civil"
Edit. Porrúa, S.A., México, 1967.
- BONNECASE, JULIEN. "Elementos de Drecho Civil", Tomo I, Tra-
ducción por José M. Cajica Jr. Edit, Cajica; Puebla,
Pue. México, 1945.
- BORDA, GUILLERMO A. "Tratado de Derecho Civil, Familia", To-
mo II, Sexta Edición, Edit. Perrot, Buenos Aires, -
Argentina.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE MA. "Derecho Civil Español, Común y Foral"
Séptima Edición, Tomo IV, Derecho de Familia, Vol. -
2, Edit. Instituto Editorial Reus, Buenos Aires, -
Argentina, 1965.
- CASTRO LUCINI, FRANCISCO. "Revista Crítica de Derecho Inmobi-
liario", Año XLVII, Julio-Agosto, No. 483, Madrid, -
España, 1971.
- CARBONNIER, JEAN. "Derecho Civil", Tomo I, Vol. II, Edit. --
Bosch, Traducción Manuel Ma. Zorrilla Ruíz, Barcelo-
na, España, 1961.
- CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho, Rela-
ciones Jurídicas Paterno-Filiales", Edit. Porrúa, -
S.A., México, 1987.
- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, -- México, 1978.

DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1960.

DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRAN SOPENA. Tomo I, Edit. Ramos Sopena, S.A., Grolier Internacional, Barcelona, España.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I, Letra "A", Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1968.

FLORES BARROETA, BENJAMIN. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil", Edit. Impresora Saber, S.A., México.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil", Parte General, -- Personas, Familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.

GARCIA CANTERO, GABRIEL. "Anuario de Derecho Civil", Tomo -- XXIV, Fascículo III, Julio-Septiembre, Madrid, España, 1976.

JOSSERAND, LOUIS. "Derecho Civil", Tomo I, Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1952.

- LEON, HENRI Y MAZEAUD, JEAN. "Lecciones de Derecho Civil", -
Parte I, Vol. III, Traducción de Luis Alcalá Zamora
y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América,
Buenos Aires, Argentina, 1959.
- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J. "Derecho de Familia", Edit, Abe-
ledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- MERCHANTE, FERMIN RAUL. "La Adopción", Ediciones de Palma, -
Buenos Aires, Argentina, 1987.
- MONTERO DUAHLT, SARA. "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, -
S.A., México, 1984.
- PLANIOL Y RIPERT. "Tratado Elemental de Derecho Civil", To-
mo I, Vol. II, Edit. Cajica, Traducción de José M.
Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1946.
- PLANIOL Y RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés"
Tomo II, Edit. Cultura, S.A., Traducción del Dr. --
Mario Díaz Cruz, Puebla, Pue., México, 1946.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. "Compendio de Derecho Civil Español", -
Vol. V, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, España.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española",
Madrid, España. 1970.
- RIVERO DE ARHANCET MABEL. "Legitimación Adoptiva y Adopción",
Edit. Fundación de Cultura Universitaria, Montevi-
deo, Uruguay, 1982.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, -
Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A., México, --
1980.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Tomo IV, -
Sucesiones, Edit. Porrúa, S.A., Cuarta Edición, Mé-
xico, 1976.